

DISCURSO INAUGURAL

LEÍDO EN LA

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO

DE 1912 A 1913

ANTE EL CLAUSTRO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

POR EL DOCTOR

D. JUAN DE DIOS TRÍAS Y GIRÓ

CATEDRÁTICO

DE LA FACULTAD DE DERECHO



BARCELONA

TIPOGRAFÍA LA ACADÉMICA, DE SERRA H^{nos} Y RUSSELL

RONDA UNIVERSIDAD, 6 : TELÉFONO 861

1912

DISCURSO INAUGURAL

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0701724738

DISCURSO INAUGURAL

LEÍDO EN LA
SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADÉMICO
DE 1912 A 1913

ANTE EL CLAUSTRO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

POR EL DOCTOR

D. JUAN DE DIOS TRÍAS Y GIRÓ

CATEDRÁTICO
DE LA FACULTAD DE DERECHO



BARCELONA

TIPOGRAFÍA LA ACADÉMICA, DE SERRA H^{ROS} Y RUSSELL

RONDA UNIVERSIDAD, 6 : TELÉFONO 861

1912

LOS PROGRESOS INTERNACIONALES Y LA ÉTICA CRISTIANA

EXCMO. SEÑOR :

SEÑORES :



ÓLO el cumplimiento de un deber, imperiosamente positivo podría situarme en esta tribuna, desde la cual se me presenta con toda realidad la pequeñez de mis fuerzas en contraste con la elevada intelectualidad de los profesores que en ella me han precedido, y con la ilustración característica al auditorio que suele honrar estas solemnidades académicas. Y es más abrumador el contraste, al pensar en la sanción de la publicidad a que se somete la palabra del que en tales actos, al pronunciar la oración inaugural, lleva, en cierta manera, la voz y la representación del Claustro.

Antes de esbozar el tema de mi discurso, al recorrer en mi pensamiento los nombres y la personalidad de mis compañeros, vienen a mi consideración los huecos que la muerte deja entre sus filas, siendo en el pasado año la Facultad de Derecho la que ha pagado este doloroso tributo a la naturaleza, viendo desaparecer dos eximios profesores.

D. José Estanyol y Colom, el amigo de mi vida, con quien compartí los felices años de mi juventud escolar

y a quien seguí (casi sin interrupción) hasta su muerte en el Profesorado de esta Escuela. Fué en ella peritísimo maestro en cánones, ciencia que explicaba con entusiasmo y vocación, y estaba, además, dotado de muy relevantes condiciones oratorias. Bien ajeno estaba yo de pensar cuando, hace hoy cinco años, ocupaba Estanyol esta tribuna, que habría de tocarme a mí, y en el inmediato turno el triste honor de dirigirle este modesto recuerdo.

D. Angel Bas y Amigó, respetado y querido maestro mío, distinguido profesor de Derecho político, el metódico y detallista expositor de textos y doctrinas. Dejó el profesorado activo hace cinco años y figuraba en nuestro Claustro como catedrático honorario.

Reciban ambos el piadoso testimonio de cristiana consideración a que se hicieron acreedores por su ciencia, por su laboriosidad, por su honradez y por su exquisito compañerismo.

Me ha preocupado la elección del tema que debía llenar mi turno; pero, afortunadamente es muy vasto el campo de la ciencia que en la Facultad de Derecho constituye mi asignatura, comprensivo de materias de interés muy general y de no cerrado tecnicismo; y entre los innumerables que en el campo del Derecho internacional público o privado se me ofrecían, he creído que ninguno se presentaba tan adecuado a mis aficiones especulativas, ni tan acomodado a un auditorio de compleja vocación intelectual como un examen sintético de los progresos actuales de aquel Derecho en su relación o contraste con las ideas madres de la Ética cristiana. Confesionales o no, todos vivimos y respiramos el ambiente de esta moral, arraigada aún en las costumbres y en las instituciones; y nadie, aun quien ten-

ga cerrados sus ojos a la luz sobrenatural de las enseñanzas cristianas, podrá negar beligerancia a una doctrina que se conserva como *subtractum* de nuestro orden social, que históricamente ha constituido la etnarquía éticouniversal, única hasta ahora registrada en los fastos de la historia, y que aun perdura en la vida de los hechos como incontrastable fuerza social y como positiva representación diplomática.

I

Con el Cristianismo nació propiamente el Derecho internacional, pues en su doctrina se solidan sus dos ejes, la personalidad individual y la personalidad colectiva del Estado, del nexo de los cuales fluye la comunidad o sociedad del género humano, del que son inmediato sujeto las agrupaciones nacionales.

A tales conclusiones conducen: como *afirmativas de la personalidad individual*, sus doctrinas sobre el origen y la dignidad de la naturaleza humana, redimida sin acepción de procedencias ni de sexo: *Non est judæus, nequæ græcus, non est servus, nequæ liber, non est masculus, nequæ feminæ, ves enim estis unum in Christo Jesus* (1).

Como *afirmativa de la personalidad del Estado*, su doctrina sobre el origen divino del poder y de la obediencia, debida a todos los poderes (2).

En fin, la *comunidad del género humano* del propio dogma de la Redención, que nos hace a todos hermanos, como hijos de un padre común y del *præceptum novum* del Evangelio, la caridad, el amor del hombre al hombre,

(1) S. Pab. *Ad Galatas*, cap. III, 28.

(2) S. Pab. *Ad romanos*, cap. XIII, 1 a 6.

reflejo del amor sobrenatural que llevó a Dios a encarnarse y sufrir afrentosa muerte por la redención humana; precepto que las Escrituras promulgan como origen y síntesis de toda ley (1).

Constituídas las nacionalidades de la Europa occidental bajo la inspiración de las ideas cristianas, aglutinante político, moral e intelectual en el seno de colectividades divididas por el exceso de autarquía personal o territorial, y descompuestas por la brutalidad de sus costumbres, sobre tal desorganización, alzóse como elemento constructivo, el de la unidad moral del Catolicismo, y tomó forma orgánica, contorneando la etnarquía de aquellas colectividades presididas por la autoridad del Romano Pontífice.

Fué algo más que una mera unidad moral o espiritual de fieles que comulgan y confiesan una misma doctrina; fué una verdadera unidad política que entrevieron como una visión Tertuliano y San Agustín y encarnó León III en la vida de los hechos, al instituir el Sacro Romano Imperio en la persona de Carlomagno.

Dos causas crearon esta etnarquía, una doctrinal y en cierto modo permanente; otra histórica, y, por tanto, circunstancial. La primera, la unidad moral y religiosa que intrínsecamente unía a todas las agrupaciones políticas, y formalmente las sometía a la común obediencia el jefe de aquella unidad, a quien a virtud de la *potestas indirecta, etiam in temporalia* reconocía la sociedad cristiana autoridad para gobernar en los negocios que afectaran al orden espiritual, y en todos los que se salieran de la órbita de relaciones entre gobernante y gobernado, las cuales, careciendo de autoridad constituída

(1) S. Pab. *Ad Galatas*, cap. V, 14.

se sometían a la autoridad universal del representante de Dios. Y esta autoridad la robustecía de hecho la circunstancia ocasional o histórica de la gran superioridad que en todos los órdenes de la cultura moral e intelectual resplandecía en los organismos religiosos en contraste con la barbarie de la sociedad civil. Coinciden ambas causas en solidar prácticamente la doctrina de la soberanía de ambos poderes dentro de su respectiva esfera, habida consideración, no obstante, a la excelencia de la autoridad religiosa aun sobre el propio imperio, según la mística comparación entre el Sol y la Luna, el alma y el cuerpo humanos.

Dentro de este régimen encontramos delineadas las órbitas de lo que llamamos hoy el Derecho internacional *público* y el *privado*. La primera, en la que podemos calificar de alta política de la Santa Sede; impulsora de grandes movimientos de equilibrio e interés común de la Cristiandad, como por ejemplo, las Cruzadas; en la jurisdicción unas veces arbitral y otras soberana con que resolvía los conflictos políticos interiores y exteriores; en la regulación legislativa de diferentes intereses afectantes a la vida colectiva, por ejemplo ciertas reglas relativas al modo de guerrear, y en la determinación de las relaciones entre el cuerpo social cristiano y las agrupaciones convivientes fuera de la etnarquía pontificia (1). La órbita del Derecho internacional privado, como fórmula de equilibrio y coexistencia del derecho interno en la colectividad universal, la vemos esbozada también en otra acción o moción colectiva: tal es la grandiosa unidad del Derecho común de

(1) Tales son, por ejemplo, las restricciones al comercio de los cristianos con los sarracenos, unas como regla permanente y otras promulgadas con ocasión de circunstancias o conflictos especiales.

las sociedades cristianas formada por la compenetración del Derecho canónico y del romano, actuando aquél como elemento depurador del segundo; y, además, en otras manifestaciones más concretas, ordinariamente correctivas de abusos solidados en la barbarie de los tiempos, como las treguas de Dios, la abolición de la regalía de naufragio. Deben mencionarse también en este orden los usos y costumbres mercantiles con su típica y civilizadora institución de los Consulados.

La influencia bienhechora de la Iglesia en la formación del Derecho internacional es reconocida por internacionalistas de todas las procedencias, y me complazco en citar autoridades que nadie podrá tachar de ultramontanas, como el norteamericano Wheaton (1), el ruso Martens (2), los alemanes Heffter (3) y Holtzendorf (4), el suizo Bluntschli (5), los italianos Mancini (6) y Fiore (7), los franceses Montesquieu (8) y Lyon-Caen (9), el argentino Calvo (10), el chileno Alvarez (11), etc.

Es cierto que la realidad de los hechos no siempre correspondió a la excelencia de la doctrina, y creo que observando aquéllos, podemos inducir y elevarnos a una ley o fórmula expresiva del progreso internacional en la Edad Media muy semejante a la ley o fórmula de aquel

(1) *Historia del Derecho de gentes*. Trad. italiana de Arlia. — Nápoles, 1859.

(2) *Tratado de Derecho internacional*. Trad. española de Fernández Prida.

(3) *Derecho internacional público de Europa*. Trad. española de Lizárraga. Madrid, 1875.

(4) *Elements de Droit international public*. Trad. francesa de Zografos. — París, 1891.

(5) *Le Droit international codifié*. Trad. francesa de Lardy, 1886.

(6) *Diritto internazionale. Prelazioni*. — Nápoles, 1873.

(7) *Nuovo Diritto internazionale pubblico*. — Turin, 1879-1885.

(8) *De l'esprit des lois*, lib. XXIV, cap. III. — Lyon, 1792.

(9) *Grande Encyclopedie*. Palabra *Droit international*.

(10) *El Derecho internacional teórico y práctico*. — París, 1880.

(11) *La Codification du Droit international*. París, A. Pedone, 1912, 1.ª parte, cap. II.

progreso en el momento actual. La influencia de la doctrina es evidente en el cuerpo social; la Iglesia penetró en las instituciones interiores y pudo inocular en ellas el espíritu del Evangelio. En el cuerpo político ya es menos evidente su influencia; robustecido el poder civil y en posesión de la fuerza material se desentendió muchas veces de la autoridad religiosa y de los límites que la ley cristiana impone a la acción del poder, pues es muy humana la tendencia al abuso de la posesión. El propio Sacro Romano Imperio, creado por el Pontificado como auxiliar o brazo armado de su autoridad etnárquica se convirtió contra esta misma Autoridad, proporcionó a la Santa Sede verdaderas amarguras, y hasta en los tiempos modernos sirvió a Napoleón I el recuerdo de aquella creación pontificia para decorar sus atentados contra el derecho de Dios y la independencia de los pueblos. Efémera fué, en efecto, la alianza teóricamente concebida contra el Sacerdocio y el Imperio; en las Cruzadas, y otros importantes acontecimientos que en la Edad media y en la moderna afectaron a la Cristiandad, la Santa Sede prescinde del Imperio y acude al auxilio material de otros soberanos; y el propio renacimiento de la cultura griega y romana bajo los auspicios, sino de la Iglesia, de los intelectuales cristianos, preparó la doctrina legalista, en la que emperadores y reyes encontraron apoyo doctrinal para sus aspiraciones cesáreas. Las querellas prácticas entre el Sacerdocio y el Imperio se reflejan en la abundante literatura medioeval de teólogos, canonistas y jurisconsultos que estudian la respectiva jurisdicción de una y otra autoridad, y a medida que el tiempo avanza se va limitando el campo jurisdiccional del Sacerdocio. Advierte Carle que, en Dante, Sacerdocio e Imperio son

dos Soles; ya no son aquél el Sol y éste la Luna. En la opinión se va perdiendo el recuerdo de la organización y alianza etnárquica de los poderes mundiales; en el proyecto de confederación de los Estados, de *Dubois*, *De recuperatione terræ sanctæ*, publicado a principios del siglo xiv, aun se cuenta con el Papa como poder judicial superior y se prescinde del Imperio; y en el de *Podiebrand*, de mediados del xv, ya no se mencionan ni una ni otra autoridad (1).

En este estado de la opinión, sorprenden al mundo las grandes conmociones de la Reforma protestante, que rompen definitivamente en el orden doctrinal aquella organización y alianza tan debilitada ya en el orden de los hechos; y he aquí cómo explica este proceso histórico el profesor alemán *Schucking*, cuyos conceptos cito (y no los conceptos parecidos que muchos años antes brotaran de la pluma del vidente Balmes), para que, aun los más escrupulosos, puedan admitirlos como inmunes de todo prejuicio clerical:

« Con la Reforma se produjo en la Cristiandad una
» división profunda, que debía hacer fracasar para lo su-
» cesivo todo intento de organización internacional, bajo
» cualquier forma que apareciese..... La Reforma consumó
» la descomposición de la unidad del mundo medioeval,
» preparada por las convulsiones políticas de los siglos
» precedentes. Además, las grandes guerras de coalición
» europea reemplazaron a las pequeñas guerras de la
» Edad Media. ¿Quién sabe lo que ha perdido la civiliza-
» ción gracias a las guerras de *Treinta años*, de la *Su-
» cesión de España*, de *Siete años*, de las campañas de
» Napoleón?..... Pero otra cosa hubo aún más lamenta-
» ble que los perjuicios directamente causados por las

(1) No así en la opinión española; por ejemplo, Victoria, Molina, Suárez, etc.

» guerras. El pensamiento humano se resintió del cambio de los hechos exteriores. La Edad Media se hallaba persuadida como cosa muy natural de la conformidad del reinado de la paz con la voluntad de Dios. Después, por el contrario, germinó en el espíritu de los hombres la idea de que la guerra es un fenómeno natural en los pueblos civilizados, un hecho al que no puede sustraerse y que hasta es un elemento de orden introducido por Dios » (1).

II

Llegado a este momento, y antes de esbozar las grandes líneas del moderno Derecho internacional, he de hacer punto de reposo en mi carrera y he de convertir mis miradas a la doctrina que canonistas, moralistas y teólogos dejaron escrita, condensando, en sus tratados de Mística, de Moral, de Teología y de Derecho, el pensamiento de la Iglesia acerca de las grandes cuestiones afectantes a las relaciones entre los pueblos.

He de empezar reivindicando para nuestros tratadistas Victoria y Suárez, la gloria de haber precisado el concepto de Derecho internacional antes que Grocio, antes que Zouch, antes que Bentham (2).

(1) *L'organisation internationale* (Rev. gén. de Dr. intern. pub. 1908, pág. 5).

(2) Rectificando nuestro ilustre dominico la definición clásica del *jus gentium* de Gayo, Justiniano y San Isidoro de Sevilla, lo define *quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit*, substituyendo la palabra *homines*, contenida en las definiciones de aquéllos, por la de *gentes*, expresiva de que el derecho en cuestión, es derecho, no entre individuos, sino entre colectividades nacionales (a). Precisa después este concepto el jesuita Suárez. El derecho de gentes (dice este escritor) se presenta de dos maneras: como el derecho que todos los pueblos y las diversas naciones deben guardar *entre sí (inter se)*, y, de otro modo, como el derecho que cada uno de los estados o reinos observa en su *interior (intra se)*. En el primer aspecto es el *jus gentium* un derecho externo, en el segundo un derecho interior; y el primero es, principalmente, según Suárez, el derecho de gentes *re ipsa distinctum a jure civile*, pues mientras el primero comprende instituciones propiamente internacionales, según el lenguaje actual, como las guerras

De aquel concepto se eleva Suárez al de una comunidad jurídica universal. «La razón de este derecho de gentes, en su acepción más propia, es que, » aun cuando el género humano se encuentre dividido » en varios pueblos y reinos, mantiene, no obstante, » cierta unidad, no tan *sólo específica, sino también* » *política y moral*, como lo indica el natural precepto de » amor y de misericordia, que se extiende a todos los » hombres, aun a los extranjeros, sin distinción alguna. Y » aun cuando cada ciudad, cada república o cada reino » sea de por sí una comunidad perfecta y consta de sus » miembros, no obstante, cada una es, en cierto modo, » miembro del universo, toda vez que forma parte del » linaje humano. En efecto; jamás se ha bastado cada » una aisladamente, pues necesitan todas su mutuo auxilio, sociedad y comunicación, ya para su mayor utilidad, ya para su bienestar y necesidad moral, como lo » comprueba la experiencia.» He aquí afirmada la ley de la solidaridad humana, que, según los principios cristianos, deriva de aquel *primum præceptum* del Evangelio, de la caridad o de la ley de amor y misericordia, extendida así al orden de las necesidades materiales como al de las necesidades morales; de donde, como se ve, se infiere de la Filosofía cristiana la aplicación del principio orgánico de asistencia jurídica al campo de las relaciones externas, como a las del Derecho interior y reprobado como contrario a un *precepto* el aislamiento sistemático entre los pueblos.

Pero *Ubi societas, ibi jus*. «Por esta razón, continúa Suárez, necesitan algún derecho, por el que se

y las alianzas, el segundo abarca instituciones civiles, en cuanto aparecen usadas o practicadas por casi todos los pueblos (b).

(a) *Relect. de Indis, De titulis legitimis, 2.*

(b) *De legibus lib. II, cap. XIX, num.*

» dirijan y rectamente se ordenen, en este género de co-
» municación y sociedad. » Y este derecho se presenta
también en los dos momentos o estados de ley natural y
ley positiva. « Y aun cuando gran parte de este objeto
» se consigue por la razón natural, no es, no obstante,
» suficiente para todas las relaciones ; y así han podido
» introducirse reglas especiales por las costumbres de los
» mismos pueblos. Pues de la misma manera que en una
» ciudad o provincia la costumbre introduce el derecho,
» en la universalidad del linaje humano, ha podido el de-
» recho de gentes introducirse también por las costum-
bres » (1). Con razón se traslada este pasaje en muchos
libros como uno de los documentos más substanciosos
en la historia de la literatura internacional.

Dentro de esta comunidad conviven las agrupacio-
nes nacionales, y es otro principio saliente en la Filosofía
cristiana el de la personalidad jurídica atribuida, no tan
sólo a las potencias cristianas, sino también a las agru-
paciones infieles. Bien precisas son en este punto las
afirmaciones de sus doctores. Dichas agrupaciones son
naturales ; y así como la ley de gracia no ha venido a
destruir la naturaleza, sino a perfeccionarla. así tam-
bién, por el advenimiento de Jesucristo al mundo, no han
perdido las agrupaciones infieles su derecho a subsistir
independientes. El Papa no es dueño del mundo en lo
temporal, pues Jesucristo, de quien es vicario, respetó
en su poder a las potestades civiles, y ni siquiera le es
posible invocar sobre los infieles su jurisdicción espiri-
tual, porque, según sentencia del apóstol: *¿Quid enim
mihi de iis qui foris sunt judicare?* (2) Tal es la opi-

(1) *De legibus*, lib. II, cap. XIX, núm. 5

(2) 1.^a Ad. Corint. V, 12.

nión común, especialmente profesada por Santo Tomás (1), por Victoria (2) y por Molina (3).

Dentro de la unidad del linaje humano, distingúense los fueros y prerrogativas de las naciones de civilización superior sobre las otras más atrasadas, y en este punto resplandece el concepto ético del deber social sobre el concepto utilitario: las ideas más luminosas respecto del particular se deben al español Victoria, y fueron expuestas con motivo de nuestras expansiones en los territorios a la sazón descubiertos. Derivan estas relaciones, unas de los derechos y deberes naturales de humanidad; otras del deber positivo respecto a Dios.

Entre las primeras, el derecho al tránsito y al comercio pacífico e inofensivo, a la residencia, etc., o la intervención en los países bárbaros para acabar con los sacrificios sanguinarios y el canibalismo; y estudiando Victoria si es título legítimo de ocupación la incapacidad de los bárbaros para gobernarse, es tan moderado en este punto, que, sin atreverse a pronunciar juicio definitivo, añade que, en todo caso, el derecho en cuestión debe fundarse en el precepto de la caridad, ya que los bárbaros no dejan de ser prójimos nuestros, y con la salvedad siempre de que la ocupación debe encaminarse mejor al bien y a la utilidad común de los bárbaros, que al negocio o provecho de los ocupantes (4).

Los deberes respecto de Dios colocan a la comunidad de los fieles bajo una verdadera sujeción jerárquicopositiva al Papa, constitutiva de la *República o Etnarquía cristiana*. Forma, como ya hemos dicho, un organismo,

(1) *Summa*, 2.^a, 2.^a, q. 10, cap. X; q. 12, art. 2.

(2) *Relect. De Indis. Prior*, núm. 19; *De titulis non legitimis*, núms. 2, 3 y 4.

(3) *De Justitia*, tract. II, Disp. XXIX.

(4) *Relect. De indis, De titulis legitimis*, 1 a 8, 18. V. también Suárez. *De Charitate*, Secl. IV. § 3. Disp. XIII, *De bello*.

jurídicamente sometido a su autoridad, y en lo exterior, en sus relaciones con las potencias acatólicas, tiene un perfecto derecho sobre ellas, a título de Religión.

El título por el que el Vicario de Jesucristo gobierna aquella comunidad y a las potencias que la forman es la denominada *potestas spiritualis*, que puede ser directa o indirecta. En los asuntos al orden divino pertenecientes, tiene potestad para mandar a los poderes civiles (*potestas directa*), y si bien éstos la tienen y ejercen plena e independientemente en lo temporal, no obstante, si los negocios temporales afectan al orden espiritual, por razón de ellos el poder civil se somete también al religioso, y esta es la denominada *potestas spiritualis indirecta in temporalia*.

A título de Religión, por razón del bien espiritual, la Cristiandad, o sea *República* o *Etnarquía* constituida, tiene derecho sobre las agrupaciones que viven divorciadas de la fe; pero este derecho tiene también su origen en el *deber social*, en el deber de la colectividad cristiana respecto a Dios de promover y divulgar su fe; respecto al prójimo, de atraerle a ella para su bien espiritual. También es el precepto de amor y de misericordia el nexo de esta relación humana, precepto concretado en el mandato que directamente promulgó Jesucristo a su Cuerpo social el Apostolado, cuando le dijo: *Euntes, docete omnes gentes* (1) *Euntes in mundum universum; predicate Evangelium omni creaturæ* (2). *Baptizantes eos in nomine Patri, et Filii et Spiritus Sancti* (3). Ciertamente que ni el Papa, como representante de la etnarquía, ni ésta, considerada como cuerpo,

(1) Mat. XXVIII, 19.

(2) Marc. XVI, 15.

(3) Mat. XXVIII, 19.

ni cada una de las agrupaciones nacionales que la componen, tienen derecho a imponer la fe cristiana, porque ésta, por ser *rationabile obsequium*, no se impone; pero sí tienen derecho a divulgar la fe, y en este sentido, emerge de los principios sobrenaturales un título jurídico de la civilización cristiana sobre las agrupaciones que viven apartadas de dicha civilización. Punto es éste, el de la infidelidad como título de dominación, de los que primeramente ocuparon la atención de los doctores de la Iglesia, porque la cuestión se presentó inmediatamente a los príncipes cristianos en los albores de la expansión religiosa, y se repitió después con motivo de las luchas contra el Islamismo (especialmente con ocasión de las Cruzadas), y, en fin, entrada la Edad Moderna, en la época de los grandes descubrimientos territoriales. Y quedó resuelta desde el primer momento en el sentido de que no es la infidelidad motivo de dominación ni de guerra, sino la resistencia de los infieles a permitir en sus dominios la difusión del Evangelio (1); siendo opinión común que si los infieles no ofrecen resistencia a la predicación, ya acepten la fe, ya no la reciban, deja de ser lícito intentar contra ellos la guerra, ni ocupar sus territorios (2).

Mas, admitido este derecho, plantean los doctores, como cuestión de conciencia, la cuestión de la oportunidad, pues, según San Pablo, *Omnia mihi licet, sed non omnia expediunt*, y así, cuando las guerras, en vez de conducir a la propagación del Evangelio concitan el odio de los infieles y más bien dificultan su conversión, entonces, dice Victoria, deja de existir la razón de evange-

(1) Sto. Tomás, *Summa*, 2.^a, 2.^a, q. 10, núm. 8, Victoria *Relect. De indis, De titulis legitimis*, núm. 9 a 12; Suárez, *De charitate, Sct. V, Disp. XIII, De bello*.

(2) Victoria, citado núm. 11.

lizar y es preciso buscar otro procedimiento; lo lícito *per se*, se convierte *per accidens* en ilícito, porque si lo bueno sólo puede ser tal *ex integra causa*, lo malo puede serlo hasta *per accidens* (1).

Y no es de temer, en este punto, la extralimitación por parte de la Comunidad cristiana, pues lo acreditan, por la experiencia, los raudales de sangre de nuestros misioneros, generosamente vertida en las regiones de América, del Africa y del Extremo Oriente. No pueden ostentar igual ejecutoria las expansiones coloniales de las modernas potencias.

El Papa, en virtud de su jefatura suprema en lo espiritual, dispone el negocio de la predicación del Evangelio en el mundo; y así como en lo puramente religioso de la propagación de la fe, organiza y distribuye las misiones, libre es también de entenderse con las potencias para organizar, de acuerdo con ellas, o exclusivamente con una o varias, el amparo temporal y la protección coactiva de aquella función social, compensándose las potencias, a cambio de esta obligación, con las ventajas políticas y económicas resultantes de la influencia sobre los territorios infieles (2).

De manera que el derecho de soberanía o de influencia sobre estos territorios, descansa dentro de la organización cristiana en el mismo título positivo que la carga o la obligación de sostener en ellas la fe y

(1) Loc. cit. núm. 12. También Molina plantea la cuestión de la oportunidad en orden al ejercicio de la autoridad pontificia en lo temporal entre potencias cristianas. (*De Justitia*, trat. II, disp. XXIX).

(2) Se conserva aún en la práctica un ejemplo de esta concesión en el derecho que la Santa Sede reconoce a la República francesa de proteger a las misiones católicas, a los religiosos latinos, Santos Lugares, Patriarcado y pabellón de Jerusalén, situación reconocida en el Tratado de Berlín (art. 62), respecto a los Santos Lugares. Francia, sin duda, por las ventajas reales de influencia que le proporciona, no ha renunciado a esa delegación del Papa, reliquia de la antigua etnarquía pontificia.

amparar la predicación evangélica, es decir, en la concesión del Papa ; pero ésta, a su vez exige, como condición previa del derecho, el cumplimiento de este deber social.

Tal es el título por el que Victoria legitima el derecho exclusivo de España a la ocupación de los territorios americanos porque, de competir en la obra de la evangelización con cristianos de otras potencias, se promoverían discusiones y rivalidades entre ellos, en detrimento del negocio de la divulgación de la fe y de la conversión de los bárbaros, y el título de preferencia corresponde a España por la prioridad de ocupación (1).

Los derechos requieren, para su efectivo ejercicio, la sanción material y, agotados todos los medios (incluso el recurso al arbitraje, del que existen también algunos ejemplos en la Edad media), la carencia, entre los pueblos, de un superior común, autoriza la apelación a la propia fuerza de cada Estado, y a la guerra como último y supremo empleo de la fuerza.

La guerra se justifica de igual modo que el derecho del Estado a castigar los delitos, su título moral y su naturaleza jurídica son iguales : el Estado actúa contra su beligerante en el exterior de igual modo que contra el delincuente en el interior, es ministro de Dios y se convierte en juez contra su enemigo (2). Resumiendo

(1) *Relect. De indís, De tit. leg.* núm. 10. Es, en virtud de estos principios que Nicolás V, Sixto IV y Alejandro VI señalaron la línea de demarcación de las expansiones territoriales de España y Portugal ; quedando para esta potencia los dominios africanos, excepción de las Canarias y para aquélla estas islas y las Américas.

(2) Se encuentran estas ideas en San Agustín, particularmente en sus libros *De Civitas Dei*, y *Contra Faustum*; en el *Decretum de Graciano*, pars II, causa XXIII; en la *Summa Theologica* de Santo Tomás de Aquino, 2.^o, 2.^a, q. 10, art. 8, q. 40, q. 41, arts. 1 al 3, q. 68, art. 8; Victoria, *Relectiones Theologicae*; *Relect. De indís*; id. *De jure belli*; Suárez, *De Charitate*, Disp. XIII, *De bello*, etc.

Santo Tomás la doctrina de sus predecesores, establece, como condiciones de justicia en la guerra — legitimidad en su declaración; — causa justa e intención recta en el beligerante (1).

Corresponde promover la guerra al príncipe, esto es, al Soberano, porque convocar a la multitud (como en la guerra ocurre), no es función particular, sino del soberano, a quien pertenece, por otra parte, la defensa de la República contra sus enemigos interiores y exteriores. La justicia en la guerra exige que la colectividad contra quien la guerra va dirigida, se haga merecedora de la lucha por razón de su culpa, y desarrollando más tarde Suárez la doctrina sobre este particular, establece un verdadero sistema acerca de las causas legítimas de guerra, o sea para la reparación de un derecho violado, o para evitar un mal (2).

Requíérese, en fin, intención recta en el beligerante, es decir, encaminada tan sólo a promover el bien y evitar el mal.

De aquí ha podido, el ilustre Taparelli, inferir la

Los principales textos escolásticos relativos a guerra se insertan y comentan en los libros de Vanderpol: *Le droit de guerre d'après les Théologiens et les Canonistes du Moyen-Age* (París, Tralin; Bruselas, Goemare, 1911). *La guerre devant le Christianisme* (París, Tralin, 1912). Sobre Graciano: Horoy, *Droit international y Droit des gens public d'après le Decretum de Gratien* (París, Chevalier Maresch, 1887).

(1) ...*quod aliquod bellum sit justum, tria requiruntur: Primo, quidem auctoritas principis, cujus mandato bellum est gerendum. ... Secundo requiritur causa iusta. ... Tertio requiritur ut sit intentio bellantium recta* (2.º, 2.ª, q. 40, art. 1.º). V. Suárez, *De Charitate*, Sect. I, § 7, Disp. XIII, *De bello*.

(2) Derecho violado: a) Derechos de Dios y de su Iglesia (Santo Tomás, *Summa*, 2.ª. 2.º q. 10, art. 8; Suárez, *De Charitate*, Sect. V, § 7 y 8, Disp. XIII. *De Bello*. -b). Derechos de otro pueblo (Suárez, *id.*, Sect. IV, § 5). c) —Derechos de Caridad, p. e. *si princeps neget communia jura gentium sine rationali causa* (Suárez, *id.* Sect. IV, § 3).

Evitación de un mal, p. e., la barbarie, pero no es bastante motivo la infidelidad *nam evidents est, multos esse infideles inegentosores fidelibus, et aptiores ad res politicas* (Suárez; *id.* Sect. V, § 5).

que él denomina ley de la *moderación* en la *guerra* (1), o sea, en su *comienzo*, en su *desarrollo* o *progreso* y su *sutérmino*, condensando, bajo estas tres fórmulas, la doctrina copiosa (y a veces casuista), dispersa en los libros de la Escolástica. En su *comienzo* porque la guerra, el mayor de los azotes que puede inferirse a las colectividades, sólo es de lícito empleo en caso de extremada necesidad y después de agotados todos los recursos (2). En su *desarrollo*, porque debe practicarse la guerra causando al enemigo el menor mal, el mal estrictamente preciso al fin militar y jurídico del combate. En su *término*, pues el fin de la guerra debe ser la obtención de la paz ; pero como ésta, según San Agustín, consiste en la *tranquilidad del orden*, sólo la reintegración del Derecho perturbado es el objetivo de la victoria ; no el lucro, la depredación, ni la conquista. No hay duda de que, en estas ideas (aquí sólo muy de pasada indicadas), se encuentra el germen de los más notables progresos del moderno Derecho internacional relativo a las leyes de la guerra.

En resumen, las notas salientes en la doctrina internacional que de la Iglesia católica se desprenden, pueden ser reducidas a dos : primera, el reconocimiento de un orden positivo sobrenatural jurídicamente imperante en las instituciones internas y externas ; segunda, el ambiente ético dentro del cual el derecho de los pueblos se desarrolla brotando este derecho del deber moral de la caridad que exige la solidaridad o cooperación entre los organismos humanos, no tan sólo para los bienes de la

(1) *Ensayo teórico de derecho natural*, traducción española de Orti y Lara, Madrid, 1867, núms. 1,332, 655, 1,350 a 1,355.

(2) San Agustín, *Epist* 205, *ad Bonif* ; *De Civ*, lib. IV, cap. XV. — Santo Tomás, *Summa*, 2.^o, 2.^a, q. XL, art. 1. — Victoria, *De indis*, *De titulis legitimis*, núm. 6. — Suárez, *De Charitate*, Sec. IV, § 5, Disp. XIII, *De bello*.

vida material, sino también para los espirituales, el primero de los cuales es el religioso, que mira a las relaciones del hombre con Dios autor supremo de todo orden.

III

Bien distinto es el ambiente en el cual los modernos principios internacionales se desarrollan.

Entronca su doctrina en Hugo Grocio, a quien se debe el intento científico de fundamentar el Derecho internacional en principios puramente naturales. Apareció su doctrina al tiempo que la Reforma destruía simultáneamente la autoridad religiosa del Romano Pontífice y la tradición imperial, es decir (como afirma Fusinato), las dos fuerzas aglutinantes en la caótica y tumultuaria combinación de elementos constitutivos de la sociedad medioeval; en el preciso momento en que, funcionando como un gran cuerpo la diplomacia, se preparaba para consumar, en el Congreso de Wetzfalia, esa doble destrucción. Iban a encontrarse, desde entonces, frente a frente, los organismos políticos autónomos, sin el auxilio del Derecho común exteriorizado en las dos fuerzas que desaparecían, y por instinto, o por reflexión, buscó el escritor holandés algo superior al derecho de cada organismo (que en el orden internacional significa la voluntad de uno superpuesta a los demás), algo superior a todos y por todos admitido, y creyó encontrarlo en un orden jurídico natural, deducido por una serie de premisas lógicas de los cánones invariables de la razón y de la naturaleza y en sus ilusiones creyó que este derecho natural, universal, necesario e

invariable, constituiría un sistema de principios, fecundos y evidentes, capaces de sustraer las relaciones internacionales al dominio de la fuerza y a la estrechez de los egoismos dinásticos y nacionales (1). Iniciado el sistema de una moral separada del principio divino (y dejando aparte el proceso seguido por esa tendencia, desde el escritor holandés hasta la literatura contemporánea), aquel sistema ha caído en la pendiente de las dos últimas y contemporáneas direcciones, la utilitaria y la de la fuerza. Y lo cierto es que, en esas desviaciones de la moral (más que sistemas morales), se orientan prácticamente los hombres de gobierno. Maquiavelo, con su razón de Estado, ha formado tradición. Cavour (según testimonio de Massimo di Azeglio) confesaba lo siguiente: «Si hiciéramos en beneficio propio lo que hacemos por Italia, seríamos grandes canallas (2)». Conocida es la frase de Bismark *la fuerza mata el derecho*, y Salisbury, en días aciagos para los españoles y aludiendo a España, sostenía que *los organismos débiles están destinados a ser absorbidos por los poderosos*. Cita estos hechos, el profesor Ellero, como germinación de las *doctrinas positivas* y expresión de lo que llama con exacta frase *Eclipse de la idealidad* (3); y ante el proceso moral de nuestros tiempos, el distinguido internacionalista Catellani se inquieta por el porvenir del Derecho internacional en los siguientes términos: «Cincuenta años

(1) Tosti: *Psicologia e Diritto internazionale (Rivista di diritto internazionale)*, año 1908, p. 261.

(2) «Il raccontare i fatti del 60 al 61 e un impegno di gran responsabilità». Cavour disse: «Se noi faccesimo per noi quello que facciamo per l'Italia saremmo. » *Grandi Balossi* (ossia, como significa in piemontese, *Gran Drieconi* o *Canaglia*). «E già una doctrina contrastata quella di due morali e due onoratesse, una a uso » publico, e l'altra a uso privato... Ma lasciamo correre. » (Lettere di Massimo d'Azeglio a Carlo di Persano nel decorso de dicianove anni. Torino, 1878).

(3) *L'eclissi dell'idealità*; Bologna, 1901.

» atrás, ninguna escuela filosófica o jurídica hubiera de-
» jado de condenar los actos de conquista o de violencia;
» y si alguien trataba de justificarlos, no era abierta-
» mente, sino a virtud de sofismas más o menos hábiles.
» Hoy día, al contrario, se presentan francamente estos
» actos como funciones del desarrollo de la humanidad,
» como fatalidades históricas. No se les juzga como des-
» viaciones del derecho, sino como actos naturalmente
» cumplidos por los más fuertes : la conquista y la vio-
» lencia encuentran, de este modo, una defensa científi-
» ca y jurídica que, en otro tiempo, no hubieran, de
» ningún modo, invocado » (1).

Mirando al práctico desenvolvimiento del derecho internacional, a raíz de la guerra francoprusiana, el escritor francés Miguel Chevalier desde la *Revue des Deux Mondes*, analizaba los fracasos prácticos de aquel derecho, y concluía con amargura que carece de base cierta y de sanción y fluctúa, por tanto, entre el ser y la nada (2).

En la más reciente literatura internacional, el internacionalista militar holandés, Beer Portugal, insiste en la necesidad de penetrar en la opinión la idea de que la moral sólo es una, igual para el individuo que para la colectividad (3). Y Eduardo Cimballi, en distintas obras, ha lanzado las más violentas diatribas contra el derecho internacional (de cuya ciencia es profesor en la Universidad italiana), llegando en su libro *Il nuovo diritto internazionale* (4), a expresarse en los siguientes tér-

(1) Catellani: *Le droit international au commencement du XX.^e siècle*. (*Revue de Droit inter. publié*, [1901] XIII, pag. 412.)

(2) *Du droit international, de ses vicissitudes et de ces echacs dans le temps présent*. (*Revue des Deux Mondes*, XCIX, año 1872, p. 396.)

(3) *Le droit des gens en marche vers la paix*. El Haya, 1912.

(4) Roma, Lux, editor, 1910.

minos : «Lo declaro con profunda amargura ; pero la » realidad — la impugnable y desoladora realidad, que » yo no puedo dejar de señalar amargamente, — es que » en todo el derecho internacional dominante, no hay » principio, no hay institución que no sea todo un sis- » temático y escandaloso ultraje a los más elementales » derechos de independencia de los pueblos ».

Hay buena parte de verdad en esas expansiones pesimistas, pero no todo es verdad, no todo son ultrajes y expoliaciones, ni en la realidad de los hechos ni en el contenido de sus principios.

Doctrinal y prácticamente se desarrolla hoy, separado, en verdad, de la moral más pura hasta ahora conocida, que es la moral evangélica, y, sin embargo, he de reconocer que en ambos órdenes, el doctrinal y el práctico, el Derecho o las instituciones de la vida internacional han realizado progresos que constituyen timbre de honor para la sociedad moderna. Dos elementos intrínsecos o substanciales palpitan en este progreso ; el elemento o factor ético derivado del Catolicismo y el sentimiento de utilidad común o factor utilitario. Ambos concurren en la interna constitución del orden social, y este análisis de la realidad ya nos lo dejó trazado el orador romano en su conocido pasaje *De República*, que hacen suyos S. Agustín, el primer verbo del Derecho de gentes cristiano, y Hugo Grocio, el primer verbo del Derecho laico : *Est igitur republica res populi: populus autem non omnis hominum cætus quoquo modo congregatus, sed cætus multitudinis juris consensu et utilitatis communionem sociatus* (1),

(1) *Rep. I, § 25.* — S. Agust : *quod populum determinant sapientes, non omnem cætum multitudinis, sed cætum juris consensu, et utilitatis communionem sociatus.* (*De civitate Dei*, lib. II, cap. 21 ; lib. XIX, cap. 21) y repite Sto. Tomás

Jus (elemento ético), *utilitas* (elemento utilitario) son, pues, los componentes de la unidad del Estado. Y la colectividad universal, constitutiva de una comunidad jurídica, también solidifica las piezas que la constitución en la aleación de ambos elementos, que no es el hombre ser tan perfecto para obrar tan sólo a impulsos del deber, ni tan animal, para resolverse sólo al resorte del interés. El mismo Suárez, en el pasaje antes copiado extiende la jurisdicción del *præceptum mutui amoris et misericordiæ* a las necesidades morales y a las del orden material. La prosperidad de las sociedades debe ser espiritual, física y económica; pero la Religión, tan sólo de un aspecto de la primera se preocupa, *Justitia elevat gentes*, y sólo indirecta, aunque muy poderosamente, puede ser un elemento de las otras prosperidades. La práctica de las virtudes cristianas puede contribuir a formar generaciones fuertes y viriles; la probidad y la rectitud en las transacciones son circunstancias indispensables en la actividad económica de los pueblos; pero no son los fines propios de la dirección religiosa ni el bienestar fisiológico de la humanidad, ni el equilibrio en la circulación de las riquezas. Así también el espíritu cristiano puede ser, y ha sido en efecto, elemento muy poderoso en el progreso de las relaciones internacionales; pero es absurdo pedir al Cristianismo solución para todos los problemas que al derecho internacional atañen.

En estos justos límites debe ponderarse, pues, la influencia de aquel espíritu como elemento en la vida internacional, combinado y en relación con el elemento utilitario, y apreciando en su valor racional reliquias

(*Summ*, 2.^a, 2.^a, q. XL, art. II) — Grocio: *Est autem civitas cætus perfectus liberorum hominum, juris fruendi et communis utilitatis causa sociatus*. (*De jure belli ac pacis*, lib. I, cap. I, n.º 14.)

cristianas que se respiran aún en el ambiente laico, teniendo muy en cuenta la acertada y juiciosa observación de nuestro Balmes: « La Sociedad actual (nos dice) por » más indiferente que sea, tiene de la Religión más de » lo que pensamos; se parece a los hombres que han sa- » lido de una familia ilustre, donde los buenos principios » y una educación esmerada, se transmiten como un pa- » trimonio, de generación en generación; aun en medio » de sus desórdenes, de sus crímenes y hasta de su » envilecimiento, conservan en su porte y modales al- » gunos rasgos que manifiestan su hidalga cuna. » (1).

Prueba de este sedimento una observación práctica.

Se han desarrollado en la Historia grandes civilizaciones, grandes por su pujanza económica o militar: ninguna de ellas, fuera del Cristianismo, ha dejado las reliquias humanitarias que nuestra religión. Y una de estas grandes civilizaciones representada por el Imperio japonés, ha entrado de lleno en nuestra vida internacional; pero lo ha hecho, no tan sólo imitando los procedimientos industriales y militares de las sociedades europeas, sino también aceptando sus instituciones civiles y políticas, en las cuales fecunda aún el sedimento cristiano.

IV

Cuatro caracteres, combinación de los dos expresados elementos distinguen el moderno derecho internacional.

Primero, suavidad de costumbres o cultura en la forma que, observada prácticamente en las relaciones

(1) *El Protestantismo*, nota (16), cap. XXXI.

de la vida individual, trasciende también a la del Derecho, y, asimismo, a la vida de relación entre los pueblos.

Segundo, el sentimiento de solidaridad o interdependencia, que, del propio modo que el anterior se extiende a todos los órdenes de la vida colectiva.

Tercero, acentuada también en el orden internacional la distinción entre la vida u orden civil y el político, por *regla general*, en aquel orden, obtienen prácticamente los derechos y las instituciones afectantes al individuo y constitutivos del sistema jurídicocivil, la inviolabilidad y el respeto de las soberanías extranjeras. Decimos por *regla general*, pues al confesar el progreso que en este punto se opera, tampoco podemos negar las frecuentes desviaciones que lo desnaturalizan.

Pero (y es el *cuarto carácter*) en las relaciones entre cuerpos políticos, desgraciadamente no han desaparecido las ideas de absorción y de conquista, ni han abandonado esas ideas el apoyo de la fuerza material. Mas no es lícito desconocer un triple (aunque muy relativo) progreso en este orden de relaciones; la acción de la inteligencia o de la astucia al servicio de aquellas ideas; la invención de fórmulas o ficciones jurídicas para cubrir con ropaje de legalidad a los ojos de la opinión la aspiración imperialista o conquistadora; y la sustitución del hecho crudo o franco de la conquista por la *preponderancia o influencia* económica o política, en la vida moderna más positiva, y siempre menos arriesgada que la invasión militar. En la vida actual no es posible guerrear para reclutar esclavos, usurpar la propiedad privada o imponer tributos; conduce a iguales resultados económicos sin irritar al invadido y con menos riesgo para el invasor, el predominio de un mercado, el

monopolio financiero, la explotación de minas, la construcción y explotación de ferrocarriles, puertos y otras obras públicas.

Deslindados estos caracteres generales, analicemos ahora, muy a grandes rasgos, las ideas madres y las instituciones capitales del moderno Derecho internacional.

La comunidad cristiana, dibujada en la Edad Media, hoy no existe, y aquella organización se halla substituída por una comunidad humanitaria, intrínsecamente unida por la afinidad de sus costumbres y de sus instituciones (inspirados en la moral y en el derecho cristianos) de contornos vagos, carente de la constitución positiva medioeval, exteriorizada por la común obediencia al Pontificado, en torno del cual se reunían las naciones del Occidente desde la Reforma, desligadas de este vínculo positivo. En este punto, es indudable el retroceso en la organización internacional.

En la doctrina de hoy, como en la común doctrina de la Filosofía cristiana, todas las agrupaciones políticas tienen derecho a la consideración de sujetos dentro de la colectividad internacional. Se acusa de exclusivista a la organización cristiana, porque, basada, doctrinal y positivamente en la confesión religiosa, de hecho excluía a las agrupaciones que no profesaran aquella confesión. Es verdad que dicha base creaba cierta comunicación jurídica de la que no podían participar las agrupaciones de infieles; pero, ni la doctrina (que llamaba a todos los hombres a la comunión de Cristo) ni los hechos, permiten establecer bajo el imperio del derecho cristiano, la exclusión de personalidad para los pueblos infieles. Este relativo exclusivismo se fundaba en causas muy reales

y permanentes, y existe hoy, como en la Edad Media, salvo los matices accidentales motivados en la natural mudanza de los tiempos. Es indudable la existencia de una gran comunidad ideal comprensiva de todo el linaje humano; indudable es también la tendencia al reconocimiento del derecho individual, sin excepción de procedencias étnicas o nacionales, pero es una ilusión contra la que deponen el testimonio de la experiencia, inferir, de aquel reconocimiento, la absoluta asimilación, en el comercio de las relaciones políticas, entre todas las agrupaciones humanas. Las diferencias de cultura, y las aproximaciones basadas en la afinidad y reciprocidad de intereses (aparte de otra multitud de causas circunstanciales y locales) pueden originar, como de hecho han originado en la vida de los pueblos, infinidad de combinaciones que, dentro de cierta tonalidad común, derivan en la práctica del Derecho internacional gran variedad de situaciones particularistas.

La primera (y acaso más irreductible) de entre estas situaciones, es la concreción práctica de una civilización superior frente a las agrupaciones de civilización inferior o carentes completamente de ella. De este hecho fluyen hoy, como han fluído en la Edad Media y en todas las edades de la Historia dos ineludibles consecuencias: Primera, la inasimilación jurídica, producida por la diversidad de sus respectivas instituciones: así, por ejemplo, hoy, en la misma Europa, Turquía se hace inaccesible a las conferencias sobre codificación del derecho internacional privado, por la dificultad de encontrar un vínculo común de unión entre sus instituciones familiares y sucesorias, y las practicadas entre las demás potencias de Europa; y aun éstas limitan el imperio de las convenciones aprobadas en dichas conferencias a

sus territorios europeos (1). Segunda, el derecho que la civilización superior se atribuye a dominar sobre la inferior.

Corresponde esta segunda consecuencia a una ley muy humana e imperativa, en la psicología individual como en la psicología de las colectividades. Tiene esta ley origen *ético* muy elevado en el deber del individuo para con sus semejantes, y otro origen *fisiológico* menos elevado en el natural instinto y sentimiento del hombre. Son éstos, instinto y sentimiento, como instrumentos naturales de que Dios, autor de la naturaleza humana, ha dotado al hombre para hacerle más llano y fácil el cumplimiento del deber, y los observamos en la actuación práctica de casi todos los deberes sociales, como en los de reproducción y conservación de la especie. Así ocurre también en el deber social de auxilio y cooperación entre los hombres, facilitado por diferentes estímulos: el misionero lo practica conducido por el deber religioso, el comerciante en busca de un lucro material. Y como en todos los fenómenos de la acción humana individual o colectiva, siempre el juego de ambos intereses, el ético y el utilitario. La ley es la misma hoy como en otros tiempos, porque la naturaleza humana no ha cambiado.

Ambas consecuencias se observan, pues, en las relaciones internacionales de hoy, como en las de antaño. Pero en la manera de concretar el concepto civilizador

(1) Conv. para arreglar los conflictos de leyes en materia de matrimonio, art. 9. — Id. relativa a los conflictos de leyes en materia de divorcio y separación, art. 10. — Id. a los conflictos sobre tutela de los menores, art. 10. — Idem relativa a procedimiento civil, art. 26. — Id. relativa a los conflictos de leyes respecto a los efectos del matrimonio en cuanto a los derechos y deberes de los cónyuges, art. 12. — Id. sobre interdicción y medidas de protección análogas, art. 16.

y de legitimizar por consiguiente la ley de expansión, han cambiado algún tanto las ideas. La Iglesia señalaba substancialmente dos títulos: el deber y el consiguiente derecho de promulgar la fe, porque consideraba como primer vínculo y supremo ideal de civilización la propagación del Evangelio; y, en segundo lugar, la humanización de las costumbres. Las modernas sociedades se envanecen de su civilización (no exenta de graves defectos morales), y, considerando como un dogma la excelcitud de su modo de vivir y de sus costumbres sobre el modo social de la razas inferiores, se imponen a ellas, apelando a la fuerza o a la astucia, y las dejan, por tanto, ante el Derecho, en situación de verdadera dependencia respecto de las potencias cristianas.

De ahí la distinción que, tocante a la más o menos perfecta y recíproca comunicación del Derecho internacional establece Lorímer (1) entre humanidad *cristiana* o *civilizada*, humanidad *bárbara* y humanidad *salvaje*, distinción que, si bien es difícil de concretar en detalle y con toda exactitud, en sus líneas generales responde a la realidad de los hechos. Son varios los motivos de estas situaciones de inferioridad. Regla muy general suele ser en la práctica la sustracción de los súbditos de las potencias cristianas al imperio de las leyes y de la jurisdicción de las autoridades locales, para someterlas al de las leyes y autoridades de su respectiva patria, o sea al régimen consular en los países en los cuales ha podido establecerse este régimen. Suelen ser, también, los territorios no cristianos objeto de las grandes expansiones de las potencias cristianas y, según la organización de aquellos territorios, se aleje

(1) *Principes de Droit international* (trad. francesa de Nyss), 1885, lib. II, cap. II, pág. 69.

del salvajismo de las razas inferiores y se aproxime a la civilización de dichas potencias, así la política de expansión ostenta formas más jurídicas y se oculta con más finura el hecho de la conquista. De ahí como matices los tratados de *influencia*, las cesiones en *administración* y en *arriendo* para las agrupaciones políticas (verdaderos Estados) del Asia, y el Protectorado y hasta la ocupación para las del Africa y la Oceanía.

Responde esta política de expansión, más bien que al desempeño de un deber, al anhelo de dar satisfacción a urgentes necesidades sociales, especialmente económicas) de las potencias modernas; y a la luz de los principios morales hay que reconocer en ella tres graves defectos. Primero, la injustificada extensión del derecho de superioridad, confundándose muchas veces la fuerza con el derecho y la debilidad material de un pueblo con su inferioridad moral; así hemos visto desaparecer de la vida política algunos pueblos foco de verdadera civilización moral y material, absorbidos por una potencia fuerte. Segundo, el predominio de la utilidad propia de la potencia dominadora sobre el bien de la potencia dominada. Tercero, el sistema de devastación y exterminio, el empleo de proyectiles prohibidos, la profanación de las sepulturas, el olvido, en fin, de las más elementales prácticas de humanidad en contra de la población considerada bárbara o salvaje.

Mas, aparte de esos lunares, que deforman y desdoran la moderna política de expansión, deben reconocerse en ella principios éticamente aceptables. Lo es en primer término el que condiciona la legitimidad de la ocupación y del Protectorado al hecho de una autoridad efectiva en el territorio, pues el derecho de la autoridad sólo se justifica en cuanto la autoridad cumple el

deber social de gobierno y ordenación; en este sentido, la regla establecida en el acta de Berlín (1) y el laudo de Su Santidad León XIII en la cuestión de las Carolinas, no son sino continuación de la política iniciada en las bulas de Nicolás V, Sixto IV y Alejandro VI (2). Obedece, también, al reconocimiento del deber ético de auxilio y cooperación a la colectividad inferior, la obligación que prácticamente se imponen las potencias en sus arreglos coloniales de procurar el progreso moral y material de los territorios ocupados o protegidos, la proscripción del tráfico negrero, la del comercio de bebidas espirituosas y de armas en territorios africanos, etc. (3). Sobre estos deberes, la etnarquía cristiana erigía como principal la propagación de la fe; hoy no es prácticamente posible imponer en este punto el principio de unidad predominante en la Edad Media, conviven en el orden internacional potencias que profesan distintas confesiones religiosas, y así, afirmando, según el espíritu de su respectiva constitución, el reconocimiento de un orden sobrenatural, no cabe otra fórmula de equilibrio que un sistema de recíproca tolerancia (4).

Otra modalidad interesante modificativa de la unidad absoluta internacional aparece cuando prácticamente una agrupación de Estados mantiene entre sí

(1) Art. 35.

(2) Jooris. *De la médiation des Papes dans les conflits coloniaux. — Les droits historiques du Portugal sur l'Afrique*. Ambos opúsculos publicados; Bruselas, Polleuries, etc., 1886.

(3) Acta de Berlín, arts. 6, 7, 8, 9, 16, etc.; conv. de Bruselas de 2 de julio de 1890; conv. de Algeciras de 7 de abril de 1906, especialmente caps. II, III y VI. — Trat. entre China y Francia de 27 de junio de 1858, art. 13. (Gnasco: *L'Eglise Catholique et la Liberté religieuse dans l'Empire Chinois* (Rev. gén. de Dr. int. pub., 1900, pág. 53).

(4) Trat. de Berlín de 13 de julio de 1878, arts. 5, 20, 27, 35, 44, 62; Acta de Berlín de 26 de febrero de 1885, ar. 6.

cierta comunidad de miras e intereses que, en cambio, les separa de las demás potencias. Así se va contorneando el Derecho internacional americano, bajo la real hegemonía de la República del Norte y la actuación práctica de los Congresos panamericanos con su Oficina internacional establecida en Wáshington, y dentro de esa unidad americana la subunidad de las Repúblicas del Centro con su proyecto de Oficina internacional y su efectiva Alta Corte de Justicia en Cartago de Costa Rica (1).

Y no está, tal vez, lejano el día de la aparición de otra rama de Derecho internacional, el del Extremo Oriente, bajo la hegemonía del Imperio japonés, que, como llevamos dicho, sigue a velas desplegadas los derroteros de las grandes naciones europeas y americanas.

Dirigen los movimientos de la comunidad internacional los Estados más pujantes por su cultura, por su riqueza, por su extensión territorial, a los que se califica con el nombre de *grandes potencias*. La paz universal de ellos principalmente depende; sus acuerdos evitan los conflictos en puerta o ponen fin a los ya estallados; promueven los Congresos y Conferencias diplomáticos, en los que se establecen las grandes orientaciones de la vida internacional, especialmente donde hay contrapuestos intereses económicos o políticos. De hecho, pues, Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia y Rusia, entre los Estados europeos; la República del Norte, entre los de América; y Japón,

(1) Alvarez: *Le Droit international américain*, París, A. Pedone, 1910. — El mismo autor: *La Codification du Droit international*, París, A. Pedone, 1912, En contra: Sa Viana: *De la nonexistence d'un Droit international américain*, París, 1912.

entre los de Asia, constituyen la autoridad del mundo internacional. Como dice un moderno escritor, se funda esta autoridad en la distribución de las antipatías y concupiscencias nacionales en grupos equivalentes; se apoya, pues, en sentimientos hostiles, en apetitos opuestos que sólo el equilibrio puede reprimir (1). Desde este punto de vista, poco noble y poco digna, es una organización de tal manera cimentada, y si han podido en alguna ocasión ser garantía de paz este equilibrio y esta solidaridad, ha sido a expensas del enorme y constante peso social y financiero, denominado *paz armada*.

Pero esta hegemonía tiene su fundamento ético, y bien dirigida, podría ser de incontrastable fuerza moral. Descansa también en el mismo deber de caridad tantas veces recordado, que aquí se presenta como la gran ley de las categorías sociales. No hay que acudir a las ideas de Hegel ni de Nietzsche para explicar esta ley; en términos más espirituales nos la explica la doctrina evangélica cuando nos dice que toda preeminencia de riqueza, de talento o de posición, es un don por la Providencia concedido a un individuo y del que debe dar estricta cuenta a Dios que lo otorgó (2). Esta ley no rige tan sólo para los individuos, rige también para las colectividades, y de esta suerte, a la luz de los principios cristianos, la posición de las grandes potencias se convierte en obligación social frente a la colectividad de los pueblos.

También en las prácticas del Derecho cristiano encontramos los antecedentes de este hecho. Era en virtud del sentimiento o convicción de su elevada función so-

(1) Lestrade: *La Vie internationale*. París, Lecofre, 1911.

(2) Encíclica: *Graves et de communi re* sobre la Democracia cristiana de S. S. León XIII.

cial, que el Pontificado, como las grandes potencias de hoy, se consideraba el gran motor, primer defensor de la sociedad cristiana, y llamaba también al cumplimiento de este deber social a las primeras potencias de su tiempo. Así erigió el Sacro Romano Imperio y reunió a los príncipes de la Cristiandad en las gestas de las Cruzadas; evangelizó el Africa y las Américas, valiéndose de España y Portugal; y redimió el Occidente europeo del peligro musulmán con el auxilio de España y de Venecia en las aguas de Lepanto, y con el del polaco Sobiesky, en las murallas de Viena.

Conjuntamente con las grandes potencias laboran por el orden internacional algunas potencias, pequeñas en la extensión de sus territorios, pero importantes por su aplicación al trabajo y por sus progresos en todos los órdenes de la cultura. Viene a ser su función en la vida de los pueblos la de la clase media en la vida interior. Retraídas de los grandes conflictos políticos (y legalizado en Bélgica y Suiza este retraimiento por medio de la neutralización diplomáticamente garantida) se dedican al trabajo lento y ordenador de los adelantos persistentes y modestos, menos ostentosos, pero más sólidos y moralizadores que los grandes triunfos políticos y militares. Así, o bien han sido motores de esos progresos secundados después por las demás potencias, como Suiza, las iniciativas de la Cruz Roja y de la reglamentación del trabajo; Bélgica las del movimiento antiesclavista; Holanda la codificación del Derecho internacional privado; o bien, en cierto modo, como delegadas de Europa han sido sus capitales el centro de varias oficinas internacionales y el punto de reunión de importantes conferencias diplomáticas; por ejemplo, el Haya las relativas a la codificación del Derecho in-

ternacional privado (años 1893 a 1904) y a la uniformidad de la legislación sobre letras de cambio (año 1910); Bruselas sobre la unificación del Derecho marítimo (1905 a 1910), y Berna las relativas a la reglamentación del trabajo de la mujer y del niño y a la prohibición del fósforo blanco en la fabricación de cerillas (1905 a 1908).

Ha pasado como idea capital en las relaciones internacionales lo que se ha llamado *principio de la no intervención*. La Santa Sede ha condenado este principio (1) y lo ha condenado por constituir como doctrina la concepción del más brutal egoísmo entre los pueblos; su admisión doctrinal es una verdadera regresión en las ideas sociales admitidas en nuestros días, ora entronquen esas ideas en la raíz cristiana de la caridad, ora en el principio de la asistencia jurídica, que afirmaba la escuela kraussiana en oposición a la doctrina individualista de Kant, y es hoy postulado natural de la socialización del Derecho. Claro está que de igual modo que la exageración de ese principio social, puede conducir en las relaciones individuales al atropello de la independencia jurídica del ser humano, así también en las colectivas puede dar pretexto a conculcaciones de la independencia de los pueblos; como claro es también que en ambas esferas jurídicas, la nacional y la exterior, es a veces necesario admitir prácticamente la tolerancia de ciertas situaciones de hecho contrarias a la moral. Esta tolerancia la imponen, así la imposibilidad de yuxtaponer los dos círculos, jurídico y moral, como la necesidad de evitar mayores males; pero una cosa es la tolerancia práctica ineludible y otra la elevación

(1) Prop. 62 del *Syllabus* de Pío IX. *Aloc. Novos et ante*.

a principio de lo que, en la mayoría de los casos, no es más que una imperfección social. Creo que antes que hablar del *derecho*, hay que hablar del *deber de la intervención*, y es lo cierto que ante atropellos harto frecuentes en la vida política interna y exterior, la conciencia pública se subleva, e impulsada por un cierto instinto moral protesta contra la indiferencia de las grandes naciones y su excesiva lenidad en el legitimar los hechos consumados. No es baladí la manera de situar las ideas en la elevada región de los principios, si han de señalar éstos la trayectoria de las acciones humanas; y por ello no me parece indiferente basar el orden internacional en el principio positivo de la asistencia, o en la regla negativa de la pasividad.

Prácticamente la realidad es desconsoladora. El gran tratadista Bonfils la testifica en estos términos: «Si interrogamos a la práctica internacional, hemos de hacer constar que los Estados han invocado o no el deber de la no intervención, según sus intereses bien o mal comprendidos. En general, sólo han obedecido a cálculos egoístas» (1). Por fortuna, también prácticamente, los Estados atenúan los graves defectos de esa moral egoísta. Unas veces, a título de la llamada intervención *de humanidad*, como por ejemplo, la proscripción del tráfico negrero, y en 1909 la gestión de algunas potencias cerca de Marruecos, interesándose en la abolición de algunos bárbaros suplicios practicados en el país. Otras veces, la solidaridad, establecida mediante inteligencias o alianzas, permite positivamente la intervención, ya a título de obligación paccionada, ya a título de interés comprometido por la acción interna o exterior sobre la

(1) *Manuel de Droit internat. pub.* (edición Fauchille). Paris, 1901, n.º 299.

que la intervención se ejerce. Tal, por ejemplo, la intervención constante de las grandes potencias en defensa de los cristianos en el Oriente de Europa, y en el año 1900 una intervención parecida en el imperio chino.

Finalmente, en el moderno orden internacional ya no aparece la Iglesia como poder constituido; pero la realidad se impone, y la diplomacia que, a pesar de sus desvíos, vive dentro de la realidad, reconoce a la Iglesia católica el carácter de sujeto de Derecho internacional en su manifestación más característica el *Derecho activo y pasivo* de embajada. Tengo por inútil discutir si la suidada corresponde a la Iglesia o a su jefe visible el Papa, porque al fin y al cabo, ni hay Papa sin Iglesia, ni Iglesia sin Papa. Gladstone calificaba a la Iglesia de *potencia moral*. Es un hecho; para el creyente este hecho tiene una explicación sobrenatural. El racionalista, discurrendo sobre él, quiere, fuera de la revelación, proporcionarle investidura jurídica: quienes inventan un *jus inter potestates*, quienes le sitúan dentro de un estatuto supranacional para uso de todos los entes colectivouniversales. Nos basta a nosotros esa contestación por el testimonio laico de la *permanencia* y la *catolicidad* de la Iglesia de Jesucristo.

V

Estudio aparte merece la regulación de los intereses sociales en la colectividad de los estados. Materia apenas tratada treinta años atrás en los libros del Derecho internacional, y que forma hoy el más importante contenido de su doctrina. Es esta la materia en la que el progreso de aquel Derecho se nos muestra con mayor evidencia y en la que si ha sido tardío, se ha desarro-

llado, en cambio, con portentosa rapidez. No pretendo clasificar los variados aspectos de tal progreso, sino tan solamente indicar algunas de sus líneas más culminantes.

En primer lugar, las reglas de pacífica coexistencia de intereses entre los Estados. Tales son las que hacen referencia al régimen de los ríos y al de la mar.

Desde el primer aspecto el principio de libertad de navegación consignado por el Congreso de Viena, considerado hoy como principio fundamental aplicable, no sólo a Europa, sino también a las grandes vías fluviales de América (1) y del Africa (2). Pero además de la navegación, interés político y económico, la especulación moderna promueve ya la regulación de otro interés de índole puramente económica, cual es el régimen internacional de los usos agrícolas e industriales de las corrientes de agua (3).

Admitido como indiscutible el principio de libertad de la mar alta, la coexistencia de intereses y el posible conflicto de ellos en este elemento común provoca también la acción de la colectividad, ya que en el alta mar no puede ningún poder actuar como exclusivo soberano. De ahí las reglas acerca la protección de cables *telegráficos submarinos* (4), *policía de la pesca* (5), *ruedas* (6), código uniforme de *señales marítimas* (7), y

(1) López. *Régimen internacional de los ríos navegables*. Bogotá, 1905.

(2) Acta de Berlín de 26 febrero de 1885.

(3) Bar. *L'exploitation des cours d'eaux internationaux*. (*Rev. gén. de Dr. internat. pub.*, 1910, p. 281). — Conclusiones del Instituto internacional en su sesión de Madrid de 1911. (*Journal du Droit int. privé*, 1911, p. 1,039).

(4) Conv. de 14 marzo de 1884. España ratifica esta convención.

(5) Conv. de 6 marzo de 1882. No figura España entre las potencias ratificadas.

(6) Conv. reglamento de 1.º de julio de 1897. España ratifica esta convención.

(7) Conv. de 1.º enero de 1901. También la ratifica España.

neutralización del faro del Cabo Espartel (1): los proyectos de legislación uniforme sobre abordajes y salvamento (2), y la represión de ciertos delitos cometidos en alta mar, como la destrucción de dichos cables, el tráfico negrero y la piratería.

Varios son los factores de solidaridad social.

Frecuente es el hecho de la inversión o colocación de capitales fuera del país de origen o procedencia; la especulación no reconoce fronteras. Son ejemplos de ello el empréstito de un país obtenido con los capitales de una o varias bancas extranjeras, las grandes explotaciones de industrias, ferrocarriles u obras públicas con capitales de procedencia extranjera. En estos casos los referidos capitales actúan sobre la propiedad mueble o raíz, representando una verdadera potencia económica en funciones en país extraño, un predominio efectivo y real de la soberanía protectora de aquellos capitales, que limita desde este punto de vista el derecho de la soberanía territorial (3).

Ejemplos vemos de este hecho en la cuestión del estampillado español, en las intervenciones financieras,

(1) Conv. de 31 mayo de 1865. También la ratifica España.

(2) Convenciones de Bruselas de 26 septiembre de 1910, pendientes de ratificación.

(3) Además de estas hipótesis, hay otras en las cuales la inversión tiene un carácter sedentario o pasivo, y son ejemplos de esta situación económica el simple depósito de capitales en una casa de banca extranjera, la adquisición por título civil de fincas en territorio de otro país. En estos casos la internacionalización de la propiedad no suele ofrecer problemas internacionales; siguen los capitales la ley del territorio, a despecho de la teoría estatutaria respecto de los muebles y de la italiana respecto de las raíces adquiridas a título familiar o sucesorio; ante esos capítulos aislados y en cierto modo pasivos, se impone por completo la soberanía del territorio, imponiendo sobre ellos su régimen fiscal y hasta su condición jurídica; son, pues, un escaso factor de solidaridad internacional. Puede verse comprobado este hecho en las discusiones habidas en las conferencias de Derecho internacional privado de El Haya, especialmente, con motivo de los proyectos de convención relativos a las sucesiones.

implícitamente reconocidas en la conferencia de El Haya de 1907 (1), y en el régimen de verdadera tutela económica impuesto a Marruecos por la convención de Algeciras (2). Pero esta limitación es causa de ventajosas corrientes de solidaridad; los capitales protegidos por una potencia extranjera son una garantía de paz interior y exterior en el territorio donde aquellos capitales funcionan. La repetición del hecho y la recíproca internacionalización de los capitales (acrecentada en los países de expansión bajo el régimen de la *puerta abierta*) establece económicamente una verdadera interdependencia entre los pueblos, y en este sentido Novicow afirma que el capital es un factor más poderoso de paz que el internacionalismo obrero (3). La Banca es hoy un poder internacional, y no sin ironía la califica Drumont de *Santa alianza financiera* (4); dispone muchas veces de la guerra y de la paz, y por su carencia de idealidad y de patriotismo si puede servir los intereses de la paz material, es, en cambio, factor poco apreciable desde el punto de vista ético.

Las grandes corrientes de emigración son también gérmenes de solidaridad social. En general, las masas de emigrantes (sobre todo si proceden de un país enérgico en la protección de los intereses de sus súbditos) representan un interés que su respectiva soberanía debe proteger, con mayor o menor detrimento de la soberanía territorial; y por este motivo, las legislaciones ame-

(1) Conv. II relativa a la limitación del empleo de la fuerza para el cumplimiento de deudas contractuales.

(2) V. especialmente cap. III (concesión de un «Banco del Estado de Marruecos»); cap. IV sobre el rendimiento de los impuestos y creación de nuevas rentas; cap. VI sobre servicios y obras públicas.

(3) *La production capitaliste et l'anarchie internationale*. (*Journal des Economistes*, 6.ª serie, tomo 28, p. 372, año 1910).

(4) *La Libre Parole*, 26 septiembre 1911.

ricanas tienden a la asimilación del extranjero por la imposición de la ciudadanía y por la aplicación de la ley del territorio. Mas he aquí otro hecho de solidaridad provocado por la política emigratoria de Italia: admite esta legislación la posibilidad de la doble nacionalidad. El súbdito de Italia no deja de ser italiano por adquirir ciudadanía americana, y hasta se aconseja la adquisición de esta ciudadanía, porque ello es un medio de que los italianos de origen puedan influir y penetrar en la vida política y administrativa de América, en beneficio de sus compatriotas (1).

Pero acaso el mayor factor de unidad social es el hecho de la unidad económica. La industria anterior al siglo XIX se distinguía de la moderna por dos caracteres: el cuadro estrecho de su localización y la unidad de los dos elementos productores, el capital y el trabajo, constituyendo, en cierto modo, una familia con su jerarquía, la familia industrial, dentro de la que, por ley natural y casi constante, el obrero ascendía a la jerarquía de patrono.

Hoy las leyes del trabajo se desarrollan de otra manera. El antiguo cuadro de localización se ha substituído por el ambiente mundial: concurso mundial necesita la producción con sus máquinas, su combustible, sus primeras materias, su personal técnico, expansión mundial necesita después, para dar colocación a sus productos. He aquí una multitud de ramificaciones: unidad de precios, unidad de monedas, unidad de pesas y medidas, facilidad y unidad de transportes, unidad de tarifas o siquiera de sus bases. Se ha disuelto la antigua familia industrial: de una parte, el capitalista, la empresa (enti-

(1) Lestrade, obra citada. Bisocchi: *Acquisto e perdita della nazionalità nella Legislazione comparata e nel Diritto internazionale*; Milán, Hoepli, 1907.

dad anónima muchas veces), de otra, el elemento obrero, por regla general condenado a perpetua inmovilidad dentro de su modesta jerarquía. Pero esta clase forma una gran masa, en posesión del número y del voto electoral, es decir, de la fuerza. Repetido el fenómeno de su aparición en todos los pueblos modernos, se ha universalizado para su común defensa, y sus reivindicaciones, reproducidas con verdadera constancia, han conseguido la promulgación (casi coetánea) de las llamadas *leyes sociales*, leyes protectoras del obrero, a cuya actuación cosmopolita se oponía el egoísmo de la competencia nacional. Desde este punto de vista, el movimiento obrero ha sido un gran factor de uniformidad cosmopolita y de clase; pero, desgraciadamente, tal y como hemos dejado que se forme, encierra grandes elementos de descomposición y de guerra social. De hecho es una fuerza hostil a las instituciones fundamentales del orden social: religión, familia y patria, y, de hecho, ni siempre son razonadas ni justas sus reivindicaciones, ni los procedimientos empleados para reclamarlas, y hasta en momentos dados, esas fuerzas (inconscientes muchas veces), en las incomprensibles conexidades de la intriga diplomática, pueden ser manejadas por gobiernos poco escrupulosos para aniquilar o poner dificultades a un país rival.

He aquí la necesidad de atender en lo justo a las reivindicaciones operarias; pero de encauzar también la opinión de esas masas, penetrándolas de sus deberes, que, al fin y al cabo, todas las clases tienen deberes sociales que cumplir, pues, equilibrados debidamente, constituyen todas el edificio social, en lucha el edificio se desmorona. Injusto sería, llegados a ese punto, dejar de señalar la única fuerza social aglutinante que en el

mundo presenta, debidamente equilibrados, el derecho y el deber en el individuo y en las colectividades: esta fuerza es la Iglesia católica, de hecho la única que en el combate actual ha ostentado programa y desarrollado acción de paz, bajo la base de ese equilibrio ético (1).

Los tres referidos son los más salientes factores de unidad y solidaridad social. El cuadro, no obstante, es incompleto. Debiéramos aun mencionar otros hechos que, en cierto modo, ligan y completan la acción de los referidos y se ligan y completan entre sí; entre ellos, los grandes medios de comunicación y transporte, comunicación y transporte de personas y de cosas, material y espiritual, porque la idea, buena o mala, circula, penetra y se divulga, y se exterioriza esa manifestación del espíritu con igual rapidez y universalización con que emigran las personas y se transportan las mercancías. De ahí también otro fenómeno social interesante, cual es el de la internacionalización del hecho inmoral o punible, el cual, en el medio cosmopolita desarrolla y agranda la extensión de sus males y obtiene facilidades de ejecución y de impunidad; contra esta plaga social ha reaccionado también la colectividad de los Estados.

Estos factores de unidad social, realidad viviente en el orden de los hechos, se manifiestan en las instituciones jurídicas. La acción del derecho es doble: de una parte, penetración del elemento internacional dentro de las legislaciones interiores; de otra, creación de verdaderas instituciones exteriores o internacionales.

Y son instrumentos u órganos de esa doble acción

(1) V. Desbucquois: *L'Internacionalisme social et le Catholicisme. (Le Mouvement Social, París, 1909, p. 49.)*

internacional, infinidad de asociaciones, congresos y conferencias, reuniones de sabios, técnicos y prácticos, órganos colectivos de vida intensa y fecunda, más sólida, más real y más pacificadora que la acción de las llamadas asociaciones pacifistas. Penetra la acción de esos órganos en la vida oficial, su opinión se refleja en el articulado de los tratados, y se transforman también las instituciones diplomáticas y consulares, las que, sin perder su carácter político, lo adquieren también social, como lo manifiestan, entre otros datos, la extensión de sus atribuciones civiles (desarrollada en la legislación interna y en la internacional) y el personal técnico de que se rodean, ya como agregado permanente, ya como auxiliar en la discusión y confección de los tratados (1).

Es un hecho constante el progreso de la legislación interior, en el sentido de confirmar la igualdad civil entre el regnícola y el extranjero, regular los derechos adquiridos en determinado país en cuanto actúan en el territorio de otro y unificar las legislaciones interiores en las materias adaptables a esta asimilación. Esta labor se ha realizado antes que por la acción diplomática, por la acción espontánea de las legislaciones de cada pueblo, convencidas las soberanías de las recíprocas ventajas que mediante estas corrientes de unidad y de expansión se obtienen.

Variadísimo es el conyunto de las instituciones internacionales, mediante las cuales se completa la acción social y solidaria de las legislaciones internas. Algunas se realizan mediante tratados *simples*, es decir, tratados entre dos potencias, cuya repetición crea, de hecho,

(1) V. Hanotaux: *La Diplomatie de l'avenir* (*Revue hebdomadaire*, año 1909, p. 5, 200, 302). — Cheradame: *Finance et diplomatie* (*Le Correspondant*, año 1912, p. 325).

una verdadera institución universal, contenida en la suma de acuerdos particulares; tal ocurre, por ejemplo, con la *extradición* y ha ocurrido en la regulación fragmentaria de la protección exterior de las propiedades intelectual e industrial. Esta repetición se solida más tarde mediante el *tratado colectivo*, del que es una forma aun más perfeccionada el tratado de *unión internacional*, es decir, el constitutivo de una verdadera asociación entre distintas potencias, las cuales mancomunan sus esfuerzos y hasta sus dispendios económicos, para la actuación de determinado servicio internacional y para la sucesiva perfección del mismo. La Unión se completa por la *Oficina internacional*, o sea una Dirección más técnica que burócrata, encargada de esta doble labor actual y progresiva.

Regulan, en cierto modo, como una fracción de la vida nacional que se desborda de las fronteras de cada país. Las convenciones postales con frase bien precisa dicen que la Unión *forma un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia entre sus administraciones de correos. Un solo territorio*; este concepto puede generalizarse a todas las Uniones. Constituyen en cierto modo un Estado; con su territorio que comprende todos los países de la Unión; con su centro o autoridad directiva, la Oficina internacional; con su hacienda (constituída por los recursos que cada potencia ingresa a tenor de las bases convenidas), y hasta su capital; Bruselas, El Haya, París, Berlín, Roma, es decir, la ciudad en la cual se asienta la Oficina. Sus aspectos son variados.

El económico y así la Unión *monetaria* (1), la de

(1) Conv. de París de 23 diciembre 1865 (Unión latina); 27 mayo 1873 (Unión escandinava).

psas y medidas (1), *publicación de tarifas aduaneras* (2), etc. El *económico jurídico*: protección de la propiedad *intelectual* (3) y de la *industrial* (4). El *moral* como la *proscripción del tráfico negrero* (5), de la *trata de blancas* (6), *persecución y represión de publicaciones y objetos obscenos* (7). El *científico*: *Asociación geodésica internacional* (8), *cambio de reproducciones artísticas* (9), *bibliografía y cambio de documentos artísticos* (10), *exploración del mar* (11). Intereses de orden social, como las varias convenciones que aseguran a los obreros el beneficio recíproco de la legislación sobre *accidentes de trabajo* (12), las citadas sobre *prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria y empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas* (13), el *Instituto agrícola internacional* (14). Intereses de orden general, aunque especialmente económico, como las comunicaciones postal (15),

(1) Conv. de París de 20 de mayo de 1875.

(2) Conv. de Bruselas de 5 de julio de 1890.

(3) Conv. de Berna de 9 de septiembre de 1886, modificadas en 4 de mayo de 1896; de Berlín de 13 de noviembre de 1908. En las Américas, Conv. de Montevideo de 11 de enero de 1889; Conv. de Méjico de 28 de enero de 1902.

(4) Conv. de París de 20 de marzo de 1883; Convenciones de Madrid de 14 de abril de 1891; de Bruselas de 14 de diciembre de 1900.

(5) Conv. de Bruselas de 2 de julio de 1890.

(6) Conv. de París de 18 de abril de 1904.

(7) Conv. de París de 15 de marzo de 1911.

(8) Conv. de 1886.

(9) Conv. de 19 de septiembre de 1885.

(10) Conv. de Bruselas de 15 de mayo de 1886.

(11) Conv. de 11 de mayo de 1911.

(12) Entre Bélgica y Luxemburgo, 14 de octubre 1905; Alemania y Luxemburgo, 2 septiembre 1905; Francia y Bélgica, 21 febrero 1906; Alemania y Bélgica, 22 febrero 1906; Francia y Luxemburgo, 27 junio 1906; Francia e Italia, 9 junio 1906.

(13) Conv. de Berna de 26 de septiembre de 1906.

(14) Conv. de Roma de 7 de junio de 1905.

(15) Distintas convenciones a partir de la de Berna de 9 de octubre de 1874, siendo hoy la legislación orgánica o general la convención y reglamento de

telegráfica (1), telefónica (2), radiografía (3), transportes (4), automóviles (5). Y otros muchos cuya numeración sería por demás prolija.

El tratado colectivo, especialmente en su más perfeccionado desarrollo, la *Unión* y la *Oficina internacional*, es una invención de inmensas ventajas en la vida de los pueblos. Técnicamente mejoran mediante la comparación y la experiencia los respectivos servicios, realizándose una recíproca y refleja influencia, pues los progresos de cada nación, los asimila y hace suyos la Unión convirtiéndolos en mejoras internacionales, y, a su vez, cada nación se asimila e introduce, en la legislación de su país, las reformas que ha visto planteadas en la Unión. Ejemplo podemos citar en la multitud de ingeniosas combinaciones practicadas en el ramo postal, y en las varias ramas de la propiedad industrial hoy protegidas por la legislación positiva.

Mas, aparte esta ventaja de orden técnico, desde un punto de vista social más elevado es recomendable esta labor de acción colectiva. Como toda organización solidaria es una viviente y constante práctica de altruismo, una lección continua de desinterés, saludable correctivo a la exageración egoísta del sentimiento nacional; y si bien, el tratado colectivo, y la Unión, ni sirven para evitar conflictos internacionales, ni se han creado

Roma de 26 de mayo de 1906, completada por gran número de convenciones especiales.

(1) Distintas convenciones a partir de la de París de 17 de mayo de 1865, hoy Londres 28 julio 1879 y Budapesth 22 julio 1896, y sobre cables submarinos 14 mayo 1884.

(2) Varias convenciones parciales en las que no figura España.

(3) Conv. y reglamento de 3 de noviembre de 1906.

(4) Conv. de Berna de 14 de octubre de 1890 y varias convenciones particulares.

(5) Conv. de París de 11 de octubre de 1909.

con este objeto (porque precisamente parten del postulado de una situación de paz) es indudable que pueden contribuir a suavizar los extremos del conflicto armado, porque, ni la acción del tratado colectivo, ni las funciones de la Oficina internacional pueden cesar (salvo las necesidades de una acción militar concreta) en la hipótesis de guerra sobrevenida entre algunas de las potencias signatarias.

Es indudable que todo ese conjunto de acción y de unidad social se halla de hecho inspirada principalmente en un fin utilitario; pero cierto es también su apoyo en dos bases fundamentales eminentemente cristianas. Tales son el respeto al derecho humano y la ley del amor, primer vínculo de toda solidaridad social.

VI

Llegamos ya al último punto de estudio, el relativo a la solución de los conflictos entre los pueblos.

Ante todo, en el orden de las ideas, tengo por indudable el retroceso de las modernas en relación con las éticocristianas. Para la Filosofía cristiana la guerra tan sólo es admisible como un mal necesario al que sólo puede llegarse en último extremo, y la guerra no tiene otra función social que la reintegración del orden perturbado (1).

En la literatura moderna encontramos en este particular tres importantes desviaciones.

Primero la dogmatización o apología de la fuerza, ley que transportada del orden biológico material a la

(1) V. los textos de San Agustín, Sto. Tomás, Graciano, Cayetano, Victoria, etc., en Vanderpol: *La Guerre devant le Christianisme*, tít. III, cap. V.

biología de las colectividades humanas, se presenta como ley social de selección y progreso. Es toda la literatura materialista de Darwin y sus discípulos, la doctrina de Mas Nordau y la copiosa literatura alemana, preconizadora de la cultura por la violencia, en Hegel, Nietzsche, Ihering y otros menos renombrados. Dentro de este ambiente amoral, desaparece el concepto cristiano de la guerra, y hasta se desconoce su valor jurídico asignándose a la guerra, fines sociales distintos de su misión puramente sancionadora (1).

En segundo lugar, en la concepción científica de la guerra, buena parte de la opinión internacionalista prescinde de la idea jurídica, hablando de aquella como de un estado puramente de hecho, sin elevarse a leyes de orden superior relativas a su justicia y a su legitimidad (2), siendo de mencionar entre los más recientes la concepción utilitaria del alemán Retlich (3).

En fin, es otro retroceso la distinción, desgraciadamente fundada en los hechos, entre los conflictos *jurídicos* y los conflictos *políticos* o de *intereses*. A tenor de esta distinción sólo aquéllos permiten satisfactoria solución mediante la fórmula jurídica del arbitraje; quedando la guerra reservada para los segundos, con lo

(1) Puede verse el inventario de las ideas actuales sobre la guerra en el libro positivo y bien documentado de Lagorgette. *Le rôle de la guerre* (Paris, Giard et Briere, 1906), especialmente 3.ª parte *Le guerre envisagée comme moyen pour un but générale*.

(2) Heffler. *Derecho internacional público de Europa* (trad. de Lizárraga), § 113. — Calvo. *Le Droit international théorique et pratique*, 3.ª edic. (1880), vol. III, § 1612. — Lueder. *Krieg und Kriegsrecht*, etc., *Diccionario de Holtzendorf*, vol. IV, 1889, § 48. — Riviez, *Principes du Droit des Gens* (Paris, 1896, vol. II, § 61, v. 175. — Lagorgette. *Le rôle de la guerre*, introduction.

(3) *Zur Theorie und Geschichte des Rechts zum Kriege*, Stuttgart, 1888. Véase la exposición de esta teoría en Rapisardidi-Mirabelli. *Il significato della guerra* (Roma, 1910), especialmente págs. 60 y siguientes.

que se elimina de este hecho su carácter moral, y se confirman su carácter y su fin utilitarios. Y esta distinción es tan real que podemos hasta considerarla como una solución definitivamente consagrada en el moderno derecho positivo. En efecto, las dos conferencias de El Haya han concretado la acción del arbitraje a las cuestiones de *orden jurídico* (1), e igual criterio han seguido las numerosas convenciones ratificadas después de la primera de dichas conferencias.

Mirado el orden internacional contemporáneo bajo el prisma de ese retroceso moral en las ideas, puede considerarse seriamente comprometida la paz del mundo; pero la observación permite descubrir en la vida de los hechos otros elementos, sino morales, a lo menos materiales, de pacificación. Podemos incluirlos dentro de las frases genéricas y algo vagas de *humanitarismo* y *pacifismo*. Pero esas palabras encierran dos direcciones bien distintas respecto de su eficacia, *la sentimental* y *la práctica*.

Es la primera una concepción teórica, una especie de *misticismo laico* que desde el proyecto del Ab. Saint-Pierre (el cándido autor de *Pablo y Virginia*), hasta las innumerables Sociedades y Ligas de la Paz, que en nuestros días funcionan, ha inundado, de dos siglos a esta parte la bibliografía internacional, con su literatura compuesta de centenares de proyectos de desarme, de confederaciones, códigos, acuerdos y reglamentos, proyectos de los que sinceramente creo que ejercen poquísima o ninguna influencia en la opinión gubernamental. Ha sido, en general, calificado de humanitarismo *negativo* y yo creo muy justificada esta calificación. En el

(1) Conv. J. de El Haya de 1899, art. 16; conv. I de El Haya de 1907, art. 38.

orden ideal no asigno valor alguno a ese humanitarismo que deja acéfala a la gran familia humana, prescindiendo de su padre común Dios; y en el orden práctico he de recordar que, dejando de un lado el pacifismo *romántico*, es el humanitarismo punto de convergencia de todas las doctrinas de descomposición social, desde el viejo liberalismo individualista hasta el socialismo y anarquismo cosmopolitas y antimilitares, todos prácticamente ateos, y unidos por una aspiración común: el exterminio gradual o súbito de las ideas cristianas y de su positiva representación la Iglesia católica (1).

Es el pacifismo práctico el desarrollado en la vida actual, así por las grandes corrientes de cooperación y solidaridad social que antes hemos mencionado, como por el equilibrio establecido entre las potencias. El juego de alianzas o *cordiales ententes* (concepto novísimo en el tecnicismo internacional) contiene las grandes guerras por el propio temor de la inmensidad y la universalidad de sus males y la incertidumbre de sus éxitos. No es muy plausible desde el punto de vista moral, ni muy tranquilizador desde el utilitario, este sistema, porque en la órbita de intereses donde prácticamente el equilibrio no funcione, o donde las concausas de solidaridad no existan, o bien donde la violencia pueda ejercerse sin grave riesgo, es evidente que, en cualquiera de estas situaciones, la fuerza ejercerá su imperio sin contrapeso alguno. Varios ejemplos (y alguno que muy de cerca nos toca) podría en la política contemporánea ilustrar nuestra afirmación.

Se envanece la opinión contemporánea del progreso positivo demostrado en el desarrollo del arbitraje. Efec-

(1) Véase este proceso, Gautherot: *Les origines de l'Internationalisme. (Le Mouvement Social, 1911, pág. 790.)*

tivamente, las conferencias de El Haya, denominadas de la paz, han dado un gran paso en este punto, en cuanto han establecido, además de la mediación y del arbitraje propiamente tal, la comisión internacional de investigación, y hasta han tenido las potencias la fortuna de encontrar un medio hábil de constituir un tribunal permanente de composición mixta, técnica y diplomática y han completado esa organización mediante la Oficina central y el Consejo permanente de administración, organismos todos residentes en El Haya. Pero ese edificio tan artístico tiene un defecto capital; el recurso a la mediación, al arbitraje y a la información, son completamente facultativos: el texto de las convenciones los señala tan sólo como una aspiración. Pero se me objetará: ese defecto queda redimido, y aquí están unos 50 tratados, desde el anglofrancés de 14 octubre de 1903, hasta los americanofrancés e inglés de 3 de agosto de 1911, en los cuales las potencias signatarias y con carácter obligatorio, someten sus diferencias al Tribunal permanente. Sin embargo, la opinión no se muestra unánime en aplaudir este novísimo progreso del Derecho internacional. El citado profesor Cimbali ha escrito sobre la *hipocresía de la segunda Conferencia de El Haya* (así como suena), (1) y sobre la inutilidad de aquellos tratados, y en este sentimiento de protesta ha merecido la adhesión de Novicow y otros internacionalistas, conocidos los más por el radicalismo de sus ideas (2).

Nos guardaremos de incurrir en semejante pesimismo; reconocemos que las instituciones creadas en El Haya, y la copiosa legislación internacional que en ellas

(1) *L'ipocresia della seconda Conferenza della Aia*, Roma, 1907.

(2) En los apéndices a su citado libro, *Il nuovo Diritto internazionale*.

se apoya, constituyen un progreso; pero un progreso muy relativo, y creemos que este progreso no representa ni un paso en la preservación de la guerra. La mayoría de esos textos diplomáticos limita la acción del arbitraje a los *conflictos jurídicos, especialmente los relativos a la interpretación de los tratados*, y hasta ahora, que yo sepa, sólo han establecido el arbitraje, sin exclusión alguna, dos convenios, uno entre pequeñas potencias, o sea Holanda y Dinamarca (año 1904) y otro de gran potencia con pequeña potencia: Italia y Dinamarca (año 1905). (1) Dentro de dicha limitación quedan aún otras exclusiones, expresadas bajo las fórmulas *intereses vitales, honra, independencia, constitución de los Estados* y otros parecidos; y como la apreciación relativa a si la cuestión litigiosa cae o no dentro del cuadro de los intereses excluidos, es facultativa o discrecional en las potencias contendientes; de ahí que en el orden práctico, y de hecho, el arbitraje de nombre obligatorio, resulte, en realidad, discrecional o voluntario. Y por eso se califica, por algunos, de hipocresía este progreso internacional.

Mas en el orden práctico (se me objetará también) el arbitraje funciona. Pueden señalarse, en efecto, unos doscientos cincuenta casos desde la diferencia sobre fronteras entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña en el año 1794 hasta la reclamación sobre intereses moratorios entre Rusia y Turquía, en febrero de 1911. De entre ellos ocupan preferente lugar las cuestiones de límites (particularmente en territorios de América) y, la esfera de acción de

(1) Nos referimos a la legislación internacional posterior a las conferencias de El Haya, pues en la anterior existe la convención entre Italia y la República Argentina de 23 de julio de 1898.

los demás se desarrolla en conflictos, la mayoría reducidos a reclamaciones pecuniarias, y buen número de ellos de interés particular y, por tanto, de muy discutible aspecto diplomático (1). Afectan, pues, los arbitrajes a cuestiones que por su escasa y relativa importancia, con arbitraje o sin él, tampoco hubieran determinado un *casus belli* y que si con tanta frecuencia se han presentado en la época contemporánea, no revelan mayor espíritu de paz. Se han producido los arbitrajes porque el espíritu y las circunstancias de los tiempos han producido las divergencias; en América la aparición simultánea de diversos Estados a la vida internacional con fronteras territoriales imprecisas, y en uno y otro continente la solidaridad que tantas veces hemos indicado, y que, naturalmente, da ocasión a sinnúmero de pequeños conflictos inconcebibles en otras épocas.

Así ha podido escribir el alemán Nippold (2), con cierto paradojismo, que en la vida internacional contemporánea ya no existen propiamente conflictos de *interés*, que los conflictos son en su mayoría *jurídicos*; de lo cual concluye que el progreso es cierto en el orden de los hechos, ya que estos últimos conflictos encuentran fácilmente solución en las actuales fórmulas diplomáticas.

Pero esa paradoja envuelve en el fondo una protesta contra el progreso internacional. Los conflictos de orden puramente social pueden fácilmente resolverse; para los políticos queda sólo el recurso de la guerra, o sea que ante el llamado conflicto de intereses no queda apelación, ni a la organización internacional

(1) Once de estos arbitrajes han sido sometidos al Tribunal de El Haya, desde su funcionamiento (año 1902), hasta febrero de 1912. —(Véase *Journal du Droit international privé*, año 1912, pág. 666.)

(2) *Die Fortbildung des Verfahrens in völkerrechtlichen Streitigkeiten*, etc. Leipzig, 1907.

que no existe para tales conflictos, ni al sentimiento del deber, de escasa eficacia para detener a los gobiernos dentro de los límites de la justicia.

Por esta razón, cuando los intereses de la solidaridad o el contrapeso del equilibrio son ineficaces para el mantenimiento de la paz, la guerra viene a ser inevitable, y desgraciadamente en la realidad es un *estado de hecho*, injusto, muchas veces, para ambas partes contendientes y de cruentos sacrificios personales y cuantiosos dispendios económicos, inconcebibles en otros tiempos.

Como *estado de hecho* tiene en el orden positivo leyes que lo regulan. Constituyen lo que se llama el *derecho de la guerra* hoy codificado en las convenciones de la conferencia de El Haya de 1907 y en distintos manuales o reglamentos establecidos en la legislación interior de los pueblos para régimen de sus respectivos ejércitos. Pero no hay que buscar en esta codificación los principios fundamentales de la Filosofía cristiana, relativos a la justicia intrínseca ni a la finalidad jurídica de la guerra.

Adoptando la distinción corriente, hay que distinguir en la guerra el fin *político* y el fin *militar*. El fin militar es la sujeción de la potencia enemiga hasta conseguir de ella el fin político determinante de la guerra; por ejemplo, en la actual italo-turca: la dominación de Trípoli. El Derecho de la guerra no mira al fin político; le son indiferentes por tanto, su legitimidad o ilegitimidad, como le es también indiferente que el vencedor, aprovechando las ventajas de la victoria, extienda el objeto de aquel fin (1). Tan sólo regula la *intensidad* de

(1) Caso muy frecuente en las guerras contemporáneas. Por ejemplo, en la hispano-americana la ocupación de Puerto Rico y Filipinas. Ocurrirá también en la guerra actual si Italia mantiene la posesión de territorios no tripolitanos.

los medios conducentes al fin *militar*. En otros términos, y supuesta la ley cristiana de moderación en la guerra, el Derecho positivo sólo atiende a una parte del contenido de esta ley, esto es, a la moderación en cuanto al progreso o desarrollo de la lucha, y desatiende cuanto afecta al comienzo y al término de la guerra; de modo que, a pesar de sus leyes y aun admitida su más estricta y fiel observancia, son posibles las guerras injustas y los abusos de la potencia vencedora sobre la vencida.

En este sentido, el referido Derecho es de un valor ético, inferior a la doctrina cristiana, y no se ve manera de remediar esa imperfección, mientras carezca el orden internacional de una autoridad y de una moral positivas basadas en los principios evangélicos.

Pero siquiera incompleta y parcial, no deja esta moderación de constituir un progreso de gran estima, y debe también reconocerse a la doctrina de la Iglesia, no sólo como idealidad teórica, sino también como ley positiva la gloria de abrir el paso a esa corriente de limitaciones jurídicas impuestas por la razón a los excesos de la pasión militar. Esa corriente, en el decurso de los siglos, ha tomado formas y modalidades adecuadas a las costumbres, a las ideas y a las instituciones dominantes según los tiempos, siendo, por tanto, muy relativas y circunstanciales las ideas de progreso en esta materia. Las tradiciones de la caballería trasladaron al combate público ciertas prácticas de generosidad y cortesía inspiradas en las reglas del combate privado, como, por ejemplo, la prohibición de armas arrojadas y la solemne declaración de guerra, y en cambio, no se escatimaban la devastación y el saqueo del país. En nuestros días se consideran infantiles aquellas prácti-

cas caballerescas; pero, en cambio, se profesa a la población pacífica todo el respeto compatible con el objetivo de las operaciones militares.

Pueden, sintetizando los progresos en este punto, reduciéndolos a dos grandes grupos, según que miren a las relaciones que la acción militar establece entre beligerantes o bien entre éstos y los neutrales.

En el primer grupo redúcese el progreso del Derecho internacional a dos leyes: primera, la guerra es estado de lucha entre Estados, no entre particulares; segunda, no deben infligirse en la guerra males inútiles al fin exclusivo de la acción militar.

Suelen derivar los internacionalistas la primera de dichas leyes del conocido texto del *Contrato Social*, de Rousseau: «La guerra no es una relación de hombre a hombre, sino una relación de Estado a Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente y aun no como hombres, ni siquiera como ciudadanos, sino como soldados; no como miembros de la patria, sino como sus defensores.» (1). La primera parte de la fórmula encierra una verdad; pero no se debe al filósofo ginebrino el mérito de su invención, pues el carácter social o público de la guerra resalta plenamente en la tradición de la filosofía cristiana, cuando considera el derecho de guerra como un derivado del derecho de punición y éste como atributo propio inherente a la autoridad del Estado (2). Pero cuando de la fórmula pretende deducirse una absoluta distinción entre el Estado beligerante y sus miembros, como si éstos pudieran o debieran permanecer indife-

(1) Lib. I, cap. IV.

(2) Santo Tomás (citando a San Agustín). *Summa*, 2.^a, 2.^a, q. XL, art. 1.^o, «Victoria: *Relect*» *De potestate civili*, 7, V. pág. 20 de este trabajo.

rentes a la lucha, la fórmula, como dice Lagorgette (1), es una *ficción*, porque al fin y al cabo el Estado lo constituyen los ciudadanos, y los intereses de aquél no son otra cosa que la suma de los intereses de éstos. Comentando esta fórmula, dice exactamente Dupuis: » Restringir la lucha a las fuerzas militares de los » beligerantes, jamás ha sido otra cosa que una » bella ilusión propagada por la filosofía superficial del » siglo XVIII » (2). Contra esta ficción depone toda la doctrina de los jurisconsultos ingleses (3), y pierde también terreno entre los jurisconsultos continentales.

En efecto: es imposible dejar de considerar obra nacional, acontecimiento, como la guerra de tanta trascendencia en la vida de un pueblo, y parece incomprendible la rigidez de la fórmula dentro de las doctrinas democráticas, especialmente en la doctrina pactista de Rousseau.

La fórmula, en sus justos límites, se concreta a la distinción entre *combatientes* y *no combatientes*, y esta distinción no es de hoy; oid sino como en el siglo XII, en el año 1179 en el fragor de los combates locales y de las guerras privadas, la establecía solemnemente el gran pontífice Alejandro III: *Innovamus ut presbiteri, monachi, conversi, peregrini, mercatores, rustici, euntes vel redeuntes, vel in agricultura existentes, et animalia, quibus arant, et femina portant ad agrum, congrua sericutate lætentur* (4). Esta fórmula sin establecer disociación entre el cuerpo social y el Estado (ya que al

(1) Obra citada.

(2) *Le Droit de la guerre maritime d'après les Conférences de La Haye et de Londres*. París. A. Pedone, 1911, cap. I, § 1.

(3) Dupuis: *Les théories anglaises sur le Droit de la guerre en général*, (*Rév. gen. de Droit int. pub.*, 1898, pág. 35).

(4) Cap. 2. *De treuga et pace*. Greg. IX, tit. 34, lib. I.

fin y al cabo éste no es más que la forma orgánica de aquél), reduce cuanto la realidad lo permite los accidentes de la lucha a las personas combatientes, y aun es de muy relativo valor este progreso dentro de las mismas leyes de moderación en la guerra, porque si los males o molestias de ella se generalizan por todo el cuerpo social, todo el país siente directamente sus consecuencias en la paralización de los negocios, en las crisis y carestías inevitables, y entonces la generalidad del mal produce un bien acaso mayor cual es el rápido desenlace de la lucha.

Y esta es la realidad. Las ideas cristianas, el interés bien entendido de los beligerantes, el carácter profesional de los actuales cuerpos armados, la forma de su retribución, no sobre el país, sino por cuenta del Estado al que sirven, y hasta la necesidad de disciplina militar, desmoralizada con las prácticas del botín y del saqueo; todo ha formado largas experiencias, después de las cuales se ha considerado conveniente el evitar sacrificios individuales o colectivos tan injustos para el paisanaje como perjudiciales al ejército ocupante; pero sin renunciar a las ventajas de tales sacrificios en la medida útil para el logro ya del fin general de sujeción, ya del concreto o particular de cada una de las operaciones militares. Así, por ejemplo, ha podido prohibirse el ataque o bombardeo de poblaciones indefensas (1), y se han eliminado del segundo (cuanto sea posible) los edificios dedicados al culto, a las artes, o las ciencias, los monumentos históricos y los hospitales (2); pero, en cambio, le es lícito al beligerante ago-

(1) Reglamento anexo a la Conv. III de El Haya de 1864, y IV de 1907, artículo 25; Conv. IX de 1907, art. 4.

(2) Reglamento citado, art. 27; Conv. IX citada, art. 5.

biar el territorio enemigo con las molestias generales de la incomunicación de relaciones y del entorpecimiento en las transacciones mercantiles, en fin, con la suspensión y el desconcierto de su vida económica; como asimismo bombardear un poblado sin consideración alguna a los perjuicios que esta operación cause a las propiedades particulares, ni a la vida de personas indefensas, e impedir la salida de la plaza bloqueada de la población pacífica, de los heridos, enfermos y ancianos, porque en las expresadas hipótesis y en otras muchas que pudieran presentarse, el contrapeso de la masa de intereses sociales perjudicados puede decidir o el término de la guerra o la rápida solución de la operación militar.

Como resultado de dichas experiencias, se profesa el principio de la continuidad de la vida civil, régimen que observa el ejército ocupante con la población pacífica del territorio ocupado, y cada una de las potencias en su respectivo territorio en relación con los súbditos de la otra potencia beligerante y sus derechos e intereses radicados en él (1).

Pero el carácter relativo de este respeto a la vida civil produce una distinción fundamental entre la propiedad privada terrestre y la marítima. He aquí como se pronuncia en este punto el distinguido internacionalista Renault hablando en nombre de la delegación francesa en el seno de la conferencia de El Haya (2): «No » hay necesidad de insistir en demostrar que el respeto » a la propiedad privada en la guerra continental se debe, » ante todo, *al interés bien entendido del beligerante*

(1) Ordinariamente se les permite la residencia en el territorio, como ha ocurrido en las guerras francoprusiana, hispanoamericana, rusojaponesa. Pero en la actual italo-turca el Gobierno otomano ha decretado la expulsión de los súbditos italianos.

(2) Sesión de la 4.^a Conv., 5 julio 1907.

» *más que a consideraciones de humanidad y justicia*
» *hacia los habitantes del país invadido u ocupado,*
» que este respeto no impide al invasor el sacar amplia-
» mente partido de los recursos del país por medio de
» requisiciones e impuestos, que en fin, el hecho mismo
» de la ocupación, con sus diversas consecuencias veja-
» torias y onerosas, ejerce sobre la población y el so-
» berano del territorio ocupado presión suficiente para
» determinarle a concluir la paz.

» Pero en la guerra marítima las cosas se presentan
» de otra manera. Hay, en verdad, operaciones milita-
» res tan violentas como en tierra, ataques de buques
» de guerra, bombardeo de puertos militares, bloqueos
» más o menos análogos al asedio de una plaza. Pero
» esto no basta; le es preciso al beligerante el medio
» de paralizar la vida económica de su adversario, en-
» torpeciendo y hasta suprimiendo su comercio exte-
» rior. Se trata menos de los particulares, cuyos bie-
» nes son objeto de la confiscación, que del Estado de
» que proceden y que se ve de esta suerte atacado por
» la acción sobre ellos ejercida».

Por este motivo, y a pesar de la decidida opinión pacifista manifestada en la conferencia de El Haya del año 1907, prevalece aún en la práctica internacional el principio de la confiscación, de la propiedad privada en las guerras marítimas. Pero se ha obtenido un señalado progreso dentro del principio con la abolición del curso decretada en el congreso de París del año 1856, y que puede hoy considerarse como doctrina universal después de la guerra entre España y la República Norteamericana, en la que dejaron de practicarlo ambos beligerantes, y de la adhesión a la declaración de París por España y la República de Méjico con motivo de dicha conferencia.

Además de este importante progreso, son de notar otras interesantes atenuaciones al referido principio establecidas en la opinión científica y confirmadas por la propia reunión diplomática, como el régimen especial dispensado a los buques y mercancías enemigas en el comienzo de las hostilidades (1), y la excepción de confiscación a favor de los buques dedicados al servicio de correos, a las modestas embarcaciones de pesca costera o pequeña navegación local, y a los dedicados a misiones religiosas, científicas o filantrópicas (2).

Tampoco se debe al moderno derecho la ley que reduce los males de la lucha a lo estrictamente necesario, pues en S. Agustín, en Sto. Tomás, en Victoria, y en general, en la opinión, que bien podemos calificar de unánime, de los moralistas cristianos, encontramos repetidos preceptos sobre el particular, deducidos, por otra parte, del carácter general punitivo de la guerra, según las ideas cristianas (3).

Pero aquí, es también de gran relatividad la noción del progreso. Sobre dos objetos recae la atención de la opinión científica y del Derecho positivo contemporáneos en este punto; medios de combate, consideración del adversario puesto fuera de él.

Respecto de los medios de combate estimo que el real progreso de nuestro Derecho se ciñe a la precisión, a la claridad en sus preceptos, evitando así posibles arbitrariedades de los combatientes; pues, en cuanto al fondo, es decir, a la razón de justicia de los medios empleados, no sé hasta que punto pueda trazarse el lí-

(1) Conv. VI.

(2) Conv. XI, arts. 1.º a 4.º

(3) S. Agustín, *Contra Faustum*, XXII, 74; Sto. Tomás, *Summa* 2.ª, 2.ª q. XL, art. 1.º; Victoria, *Relect.*, *De jure belli*, 60; Suárez, *De Charitate*, Sect. VI, Disp. XIII.

mite entre lo necesario y lo superfluo en las crueldades y las astucias de la guerra. Dado el fin, reducción del enemigo, lícita se considera toda acción tendente a realizar este fin en las mayores proporciones y en el menor espacio de tiempo posibles, y, desgraciadamente, las aplicaciones de la física y de la química ofrecen cada día nuevos horizontes a la acción destructora del arte militar. Con razón dice Lagorgette: «En comparación » a los obuses, a las bombas de petróleo, a los torpedos, » a las pólvoras a base de ácido pícrico, medios todos » reputados como lícitos, pueden considerarse caducadas » las antiguas prohibiciones de saetas envenenadas, » metralla, vidrio picado, cal, las balas dobles o machacadas, proyectiles en cadena y coronas fulminantes (1).»

En cambio ha mejorado notablemente la práctica militar en lo que se refiere al adversario fuera de combate.

No hay términos bastantes para elogiar la feliz y caritativa creación de las Asociaciones de la Cruz Roja y el reconocimiento de la neutralidad, de las ambulancias, material y personal dedicados a los servicios sanitarios en la conocida convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, para las guerras terrestres (2) y la aplicación de ella a las guerras marítimas por las dos convenciones de El Haya. (3)

También hay que elogiar los progresos del derecho actual en lo que afecta al trato del prisionero. Según la tradición pagana el cautivo constituía un botín de guerra; él, sus bienes y derechos, y hasta su descendencia, quedaban propiedad del vencedor; la esclavitud era una

(1) Obra citada.

(2) Modificada por la de 6 de julio de 1906.

(3) Convención II, de 1899 y X de 1907.

atenuación al *jus-vitae et necis* del vencedor sobre el vencido. Grocio admite aún estos principios, bien que considerándolos templados por las prácticas cristianas (1).

La doctrina de la Iglesia era distinta en este particular. El *jus-vitae et necis*, es una necesidad, durante las hostilidades, y esta necesidad termina en cuanto el enemigo se somete al vencedor; por consiguiente, no puede derivarse de aquel derecho título legítimo de sujeción del vencedor sobre el vencido. El cautiverio durante la lucha tiene su explicación satisfactoria en la necesidad, o fin militar de paralizar las fuerzas del enemigo; terminada aquélla, según las ideas cristianas, no existe título legítimo que autorice la retención del vencido, como no sea para la indemnización o satisfacción de guerra. « Si el legítimo beligerante (dice Suárez) *no puede procurarse de otro modo reparación completa, puede privar a los inocentes de sus bienes y aun de su libertad*. Y la razón está en que forman parte integrante del Estado culpable; ahora bien, por razón de una falta del todo, puede una parte ser castigada, aun cuando no haya contribuído a esta falta » (2). Como se ve, sólo a título supletorio es admisible esa forma de reintegración jurídica sobre la persona, según la idea antes expuesta de la asociación o comunidad entre el elemento social y el orgánico del Estado. Y como es indudable que el vencedor encuentra más fácil y cómoda reparación actuando sobre el Estado enemigo, que no sobre sus miembros, por esta razón, constituidos y or-

(1) *De jure belli*, lib. III, cap. VII.

(2) *De Charitate*, Sect. VII, § 12. Disp. XIII, *De Bello*. Para la inteligencia de esta doctrina debe tenerse presente que la privación de libertad o servidumbre admitida por la Iglesia, no era la esclavitud de la persona, sino la servidumbre del trabajo, idea jurídica, perfectamente compatible con la suidad o personalidad jurídica del siervo.

ganizados los Estados, por motivos, no sólo de justicia, sino de comodidad, han renunciado a la reparación sobre las personas y las propiedades privadas, y así, entrada la Edad Moderna, mientras de una parte la indemnización de guerra se ha ejercitado sobre el Estado enemigo en forma de contribución pecuniaria o anexión de territorio, la relación de cautiverio ha venido reduciéndose a la simple retención del prisionero, durante las hostilidades al solo fin de restar estas fuerzas al enemigo u obtener compensaciones mediante el canje. Prolija sería la exposición de este interesante progreso, del cual existen aún en la historia relativamente contemporánea afrentosas infracciones (como el cautiverio de nuestro Alvarez de Castro), y que ha obtenido plausible evolución en las últimas guerras y en las convenciones de El Haya (1).

Sería trivial insistir en demostrar como se desprende de los principios cristianos el respeto de los beligerantes a la neutralidad de las potencias que no participen de la guerra, pues si ésta es una sanción, claro está que no pueden, sus males, afectar a quienes no han incurrido en falta. Asimismo estas potencias han de permanecer extrañas e imparciales a los azares del combate, salvos los deberes y derechos de caridad que puedan inclinarlos del lado de la justicia, en cuyo caso, de hecho se harían beligerantes. (2)

Positivamente es, pues, la situación de neutralidad

(1) Reglam. de la Conv. de El Haya, de 1899, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, art. 4 a 20. — V. los decretos y reglamentos publicados por Japón y Rusia, con motivo de la guerra entre ambas potencias, en el año 1904 y en cumplimiento del convenio de El Haya. (*Rev. gen. du Droit internat. pub.* año 1910; *Cronique*, pág. 630; *Documents*, pág. 6 y sig.) Reglam. de la Conv., de 1907, arts. 4 a 20.

(2) V. Suárez: *De Charitate*, Sect. IV, § 3, Disp. XIII, *De bello*.

un estado de hecho, y sus leyes se reducen a dos. De una parte, los beligerantes tienen la obligación de limitar a ellos, únicamente a sus recíprocas relaciones los males de la guerra; para la colectividad internacional es una *res inter alios acta*, y no tienen derecho aquéllos a perjudicar, ni perturbar los intereses de las demás potencias. De otra, los neutrales, por deber de caridad (convertido por ley positiva en deber de justicia), deben en cuanto de su soberanía dependa, reducir los males de la guerra y, por tanto, no cooperar con acto alguno a la acción de los que en ella participan. En la práctica es difícil la actuación de ambas reglas, y, aun la fórmula de equilibrio entre una y otra.

Y el enmarañado proceso histórico de la neutralidad es una colisión constante de intereses entre beligerantes y neutrales, según las condicionalidades y modo de ser de los tiempos. El beligerante, procurando por todos los medios abatir a su enemigo, sin preocuparle que la acción de ellos extienda los males de la lucha a quienes en ella no toman parte. El neutral, mirando al desenvolvimiento de su acción económica (estimulado por el mayor lucro del riesgo de guerra), sin preocuparse de la influencia que esa inoculación de gérmenes de vida y de resistencia pueda ejercer en el desarrollo de las fuerzas combatientes.

Poco han podido influir las ideas éticas del Cristianismo en este sempiterno conflicto de orden puramente utilitario.

La cuestión se ha situado principalmente en orden a la libertad del comercio marítimo de los neutrales, pleito iniciado ya en la Edad Media y no resuelto aún en los tiempos que corremos. Conocidas son sus etapas principales: el *Consulado de Mar* cuyas reglas fueron

derecho universal durante muchos siglos; la Neutralidad armada (año 1780); el Congreso de París (año 1856), y en los intervalos de estas etapas atropellos in-calificables (llegados a extremos de paroxismo en el período napoleónico), dibujándose siempre la tendencia de las potencias fuertes haciendo, bajo distintas formas, la parte del beligerante, y de las débiles abogando por la causa de los neutrales (1).

Después de la fórmula de París, las experiencias de otras guerras han dejado sentir la necesidad de nuevas orientaciones prácticas, buscando en lo posible la precisión y la imparcialidad. Laudable en estos puntos ha sido la iniciativa diplomática desplegada en la tantas veces citada conferencia de El Haya de 1907 (2) y en la de Londres de 1909. La primera en su convención relativa a la organización de un tribunal internacional de presas, cuyo objeto es obtener una jurisdicción más imparcial que la beligerante cuando la presa afecta a un interés neutral. La segunda en sus declaraciones sobre la guerra marítima, especialmente las relativas al bloqueo, al contrabando de guerra, a la asistencia hostil y a los buques en convoy. Desgraciadamente uno y otro texto, destinados a conciliar opuestas miras de las grandes potencias en beneficio del comercio mundial, han fracasado por completo en el terreno práctico, gracias a la encarnizada oposición del comercio de una de las potencias signatarias.

(1) Sabidas son las declaraciones de París:

*... 1.^a El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga a excepción del »contrabando de guerra;

* 2.^a La mercancía neutral, a excepción del contrabando de guerra, no es »confiscable bajo pabellón enemigo;

* 3.^a El bloqueo, para ser obligatorio debe ser efectivo, es decir, mantenido »por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso del litoral enemigo».

(2) Conv. XII.

No sólo debe el concierto diplomático la reparación de este fracaso a la libertad comercial. Otros intereses neutrales merecen también ser protegidos contra el egoísmo de las potencias beligerantes.

Uno de ellos es el respeto en tiempo de guerra a los cables submarinos de carácter internacional. La potencia beligerante se cree con derecho a cortar los cables que comunican con territorio enemigo, sin mira, ni al perjuicio que con ello se infiere a la colectividad privándola de un medio, hoy necesario, de comunicación, ni al derecho de las compañías o empresas propietarias del cable, a las que la República Norteamericana en la guerra del año 1898 negó la indemnización que reclamaban por tales perjuicios. A pesar de esta experiencia, el Derecho positivo no ha buscado todavía solución para evitar o reducir la repetición del mal (1).

Más grave aun es el atentado (me atrevo a calificarle de atentado de lesa humanidad), que a los neutrales se infiere mediante la inmersión de las llamadas minas de contacto submarinas. Varios buques, como es sabido, quedaron destruidos por este medio durante la guerra rusojaponesa, sin que se sepa aún, a punto fijo, si algunos fueron víctimas de sus propias minas o las de sus adversarios; causaron también estragos sobre embarcaciones neutrales; y extendieron su acción destructiva, no sólo más allá del radio de la lucha, sino también mucho tiempo después de terminada aquélla. La delegación de China exponía en la conferencia de El Haya la gravedad del mal. «El gobierno chino (decía) » se encuentra aun hoy (1) en la necesidad de proveer » a sus buques de navegación costera de instrumentos

(1) El Instituto de Derecho internacional en la sesión de Bruselas (año 1902), propuso interesantes acuerdos sobre este particular.

» especiales para extraer y destruir las minas flotantes
» que todavía embarazan, no sólo la mar libre, sino
» también sus aguas territoriales. A pesar de todas las
» precauciones tomadas, un número considerable de em-
» barcaciones de cabotaje, barcas de pesca, juncos y
» sampanas han ido a pique, por haber chocado con es-
» tas minas automáticas, y estos buques se han perdido,
» cuerpos y bienes, sin que los detalles de esos desas-
» tres hayan repercutido en el mundo occidental. Se ha
» calculado que unos 500 ó 600 de nuestros nacionales
» dedicados a sus pacíficas ocupaciones, han encontra-
» do una muerte cruel gracias a estos peligrosos inven-
» tos». Y comentando el hecho, el capitán de navío
Ottley en la misma conferencia de El Haya hacía notar
que si esto ha ocurrido en vías poco frecuentadas,
como son las de Port-Arthur, la magnitud de los desas-
tres hubiera sido incomparable si el teatro de la ac-
ción se desarrollara en vías como los estrechos del Bál-
tico, los Dardanelos, Gibraltar o Calais (2). La con-
vención VIII acordada en dicha conferencia reduce
ciertamente las proporciones del mal; pero sus precau-
ciones son todavía muy incompletas.

Desgraciadamente ante esos conflictos y otros que,
seguramente, en lo porvenir nos depara el genio destruc-
tor de la humanidad, hay una realidad que se impone.
En colisión la necesidad de la guerra con el derecho de
los neutrales a la paz, aquélla no reconoce límites y la
experiencia comprueba que siempre este derecho su-
cumbe ante aquella necesidad. Encierra una verdad ater-
radoramente esta observación de Renault «... si no puede ad-

(1) Año 1907: la guerra se desarrolló entre 1904 y 1905.

(2) Dupuis: *Le Droit de la guerre maritime d'après les Conférences de la Haya et de Londres*, cap. XIII.

»mitirse que todo les sea lícito a los beligerantes en interés de su defensa, tampoco conviene dejarse arrastrar por consideraciones sobrado ideales, y establecer reglas que ni es probable acepten los hombres de Estado, o que aun aceptadas, tampoco serían observadas en la práctica».

«No hay nada tan desmoralizador como la violación de un principio solemnemente reconocido; si la práctica no ha de cambiar, es mejor renunciar a la proclamación de reglas que en la práctica quedarían letra muerta (1)».

En otros órdenes menos discutidos y, por tanto, más modestos, ha sido más completo el triunfo de la neutralidad en las convenciones de El Haya (2).

VII

Con gran imperfección, muy esbozadamente, y no obstante dando a este discurso proporciones que ponen a prueba la paciencia de mi auditorio, he trazado un inventario de los progresos de nuestro Derecho internacional.

Ha podido observarse que en el fondo de ellos palpitan dos sentimientos: el humanitario y el de utilidad. Este tiene dos manifestaciones: la egoísta y la solidaria.

(1) *Annuaire de l'Institut de Droit inter.* tomos III, IV, pág. 396. *Protection internationale des cables sousmarins (Rev. de Droit international et legisl. comp.* año 1880, p. 265.

(2) Conv. V relativa a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre. — Conv. XIII relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

Véanse los textos de las convenciones de El Haya en la *Revue générale de Droit international public*, año 1907, *Documents*; y en la de *Derecho internacional y política exterior*, año 1908, pág. 30 y siguientes, y la de Londres en la *Revue générale de Droit international public*, año 1909, *Documents*.

Desechemos inmediatamente aquélla; pero cultivemos la segunda. No obstante, no es suficiente para constituir y solidar el orden entre los pueblos, y de ahí la noción o idea; expresada en el concepto vago de humanidad. Pero hablemos sin eufemismos; este concepto es una desviación o un derivado encubierto del concepto cristiano de la caridad. Y precisamente cuanto más graves en consecuencias son los atentados reales o posibles al deber, actuación práctica de aquel concepto; así urge más la afirmación positiva de su imperio, la cual sólo puede ser práctica afirmando en el orden de los hechos el imperio del foco social de donde irradia, o sea la Iglesia católica.

Son palabras del positivista Novicow : « Soy libre-
» pensador hasta la médula ; pero si el Papa quisiera
» constituir la federación de Europa, yo *le ayudaría*
» *con todas mis fuerzas, y, desde este punto de*
» *vista, yo me convertiría* el primero, entre los más
» devotos de la Iglesia (1) ». El mismo sociólogo, en el
Congreso de la Paz, celebrado en Milán, en el año 1906,
proclamó, aun confesándose incrédulo, que « la Iglesia
» Católica puede hacer por la paz más que todos los
» pacifistas del mundo (2) ». Cuando en el año 1885,
Bismarck designó al Papa como mediador en la cues-
tión de las Carolinas, le recordaba « que nada responde
» mejor al espíritu y a la naturaleza del Pontificado ro-
» mano que la práctica de las armas de la paz, razón por
» la cual — decía, — le ha sido reclamado el noble empleo
» de árbitro en la diferencia entre Alemania y Espa-
» ña, confiando en la elevación de miras del Papa como
» prenda de la más justa imparcialidad de su veredicto ».

(1) Carta a Héctor Félix, en la obra citada de Cimbali, p. 104.

(2) *Le Figaro*, 23 junio 1912.

Excluída la representación del Pontificado de la conferencia de El Haya de 1899, ante el veto de un gobierno, entre las razonadas censuras de este acto tan injusto como impolítico, es notable la del profesor francés Chrétien, de la que recojo estas palabras : «La voz del » Papa no será oída en los Assises de El Haya. ¡Singular » irrisión en verdad! Chinos, turcos, persas y japoneses » representantes de la semibarbarie moderna, tendrán » asiento en el capítulo. Sus luces se consideran pre- » ciosas para asegurar el éxito de la obra altamente » civilizadora y humanitaria propuesta por el Czar a » las naciones cristianas. El jefe supremo de la Religión » a que debe su civilización el Occidente, ha parecido » un mueble inútil!... Bajo cualquier aspecto que lo » considere, yo llego, pues, a esta conclusión, que la » voz de la Santa Sede podía y debía ser oída en la » Conferencia de la Paz. Yo afirmo, sin vacilación algu- » na, que hubiera, incontestablemente, servido la causa » de la justicia y de la humanidad. E invoco, en garan- » tía de mis palabras, todo el pasado de la Iglesia (1) ». En fin, no será tampoco recusable la autoridad del sociólogo Anatolio Leroy-Beaulieu que se expresa en los siguientes términos : « Es propio del Catolicismo, » conforme lo indica hasta el título que ha preferido » emplear, el dirigirse simultáneamente a todos los » hombres y a todos los pueblos, sin distinción de raza » o de color. Una de las cosas que más debieran admi- » rarme, si no estuviera acostumbrado a las inconse- » cuencias del espíritu de secta, es que precisamente » sea este carácter internacional de la Iglesia Católica » de los que le valen los ataques más violentos, del lado

(1) *La Papauté et la Conférence de la Paix (Revue générale de Droit international public, 1899, p. 281).*

» de un buen número de anticlericales de tendencias
» internacionalistas. Olvidan que la Iglesia ha tenido el
» honor de proponerse y bosquejar, en la Edad Media,
» bajo el nombre de Cristiandad o República cristiana,
» esta federación europea que el siglo xx ha de empezar
» aún a preparar, y de cuya realización aun no está
» cierto (1) ».

Nada he de añadir a esos alegatos, de tan diversas procedencias, en apoyo de la autoridad internacional de la Iglesia y de sus doctrinas.

Y a vosotros me dirijo ahora, mis queridos estudiantes, a vosotros que aquí representáis lo más selecto de nuestra juventud universitaria. Sed reales y prácticos, no utilitarios, ni positivistas; sed también espiritualistas, pero no utópicos porque el culto al ideal no está divorciado de la realidad.

El sentimiento de la realidad, tan nuestro, tan propio de nuestra raza, ha de conducirnos a procurar el bien del país, el progreso legítimo del mismo, según lo demandan su peculiar y propia naturaleza, de la que es un postulado o una experiencia la tradición. Es una realidad el sentimiento nacional; observad sino como hasta el Socialismo se doblega a semejante realidad. Pero tampoco, hombres del siglo xx, podéis prescindir de otra realidad, no el cosmopolitismo sin tradiciones ni fronteras, sino un bien entendido internacionalismo, porque la buena orientación de los intereses nacionales exige, necesariamente, la actuación de una multitud de funciones o manifestaciones de la vida nacional más allá de los límites de nuestras fronteras; y así como la protección de nuestros intereses en el seno de una asociación

(2) Prólogo al citado libro de Lagorgette, *Le rôle de la guerre*.

industrial, mercantil o cooperativa, no es la renuncia a nuestra personalidad de hombres; tampoco ha de ser renuncia a nuestra personalidad nacional, la justa cooperación a las grandes mociones internacionales de la sociedad moderna.

Y no es nueva en nosotros tan elevada cooperación. Tened presente que las tradiciones españolas, las tradiciones catalanas, deparan a nuestra patria, España y Cataluña, novilísima misión en las grandes evoluciones de la historia cristiana. *El Consulado del Mar*, fué la ley del mundo mercantil durante muchos siglos; San Raimundo de Penyafort, el gran compilador del Derecho Canónico, el progresivo de los elementos constitutivos del derecho común de la Edad Media. España descubrió y evangelizó la América, y la doctrina española, la doctrina de Victoria, Las Casas y Suárez, incrustada en las ideas cristianas, deja en el curso de los tiempos, alumbrados los horizontes del Derecho internacional con la luz irradiante de sus dos grandes focos: la personalidad del hombre, la personalidad del Estado. Sed vosotros, jóvenes estudiantes, los restauradores de tan gloriosa tradición.